



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 306 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de marzo de 1992

Número 58

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VISTO, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en esta Sala Regional el 19 de septiembre de 1990, oficio número 77340 de fecha 7 de mes y año antes citados, signado por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en donde anexa escrito recibido en esa su cargo el 22 de agosto de 1990, firmado por el C. ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de agosto del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, mexicano, mayor de edad ejidatario con Certificado de Derechos Agrarios número 1118141, promoviendo por MI PROPIO DERECHO, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el conocido San Lorenzo Octeyuco Mpio. de Jilotepec, Manzana Tercera, Edo. de México, ante Usted con todo respecto comparezco y expongo lo siguiente: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo a presentar mi inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, emitida en el expediente 644/974-2, el día 26 de marzo de 1990, por ser atentoria a mi único patrimonio familiar y por considerar que con esa resolución se preten de despojarme de mi parcela ejidal, asimismo de que es anti-constitucional ser Juzgado dos veces por el mismo delito, según lo previsto en el art. 23 de la Constitución Federal aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en el caso particular el 9 de agosto de 1989 la Comisión Agraria Mixta emitió una primera resolución en el expediente 644/974-3 en la cual no me priva de mis derechos agrarios y veintiseis meses después, emite una segunda resolución expediente 644/974-2, cancelando esos mismos derechos por lo que a toda costa se trata de desposeerme de mi parcela, por ello pido a Usted atentamente tenga a bien dejar insubsistente ese segundo mandamiento y me otorgue las garantías necesarias para seguir usufructuando mi Unidad de Dotación. Por lo antes expuesto: A Usted C. Secretario del H. Cuerpo Consultivo Agrario, atentamente pido se sirva tener a bien: PRIMERO.- Tenerme por presentando con este escrito promoviendo inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de marzo de 1990, recaída en el expediente 644/974-2. SEGUNDO.- Ordenar que la primera resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 9 de agosto de 1989, expediente 644/974-3 quede firme para que siga yo en el usufructo de mi parcela ejidal. TERCERO.- Declarar insubsistente la segunda resolución de la autoridad recurrida, por violatoria a las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal y por tratar de desposeerme de mis tierras y derechos. CUARTO.- Ordenar a la Autoridad de conocimiento, se respeten mis derechos agrarios amparados con el Certificado número 1118141...".

Posteriormente para ampliar su escrito de inconformidad, el quejoso con fecha 27 de septiembre de 1990, presenta otro, ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, en las términos siguientes: "... ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, por mi propio derecho y con el domicilio que ya fue anotado anteriormente (conocido) San Lorenzo Octeyuco Mpio. Jilotepec Edo. Méx.; ante Usted me dirijo por este escrito, manifestando que con fecha 22 de agosto, del presente año presente inconformidad, en contra de la Resolución, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, expediente de Privación de Derechos Agrarios No. 644/974-2. Promoción, que se remitió a Usted por parte del Licenciado Armando I. Quirazgo, Secretario General del Cuerpo Consultivo, con oficio 77340, de fecha 7 de septiembre de 1990, para su tramite correspondiente y con fundamento en el artículo 432 de la Ley Agraria en vigor, pero como la citada Resolución se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado el 30 de agosto del presente año, no se tenían todos los documentos, por lo que con este nuevo escrito, ratifico mi inconformidad a la Resolución referida y me permito ampliar mi demanda inicial, a fin de que esa autoridad consultiva a su digno cargo, tenga los elementos necesarios y suficientes para emitir Resolución. AMPLIACION DE DEMANDA. A mi ampliación, le hago consistir, en los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho: 1.- La Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta con fecha 26 de marzo de 1990, expediente 644/974-2, y en la que se trata de privar mi derecho agrario, cancelar mi certificado y adjudicar a la señora Emelia Santiago Camacho, argumentado como apoyo "se dice" en el artículo 72 fracción 3a de la Ley Agraria, es no solo violatoria a las normas reglamentarias (Ley Agraria), sino anticonstitucional, si tomamos en cuenta que la misma autoridad (Comisión Agraria Mixta) con fecha 9 de agosto de 1989, dictó Resolución en el expediente 644/974-3 sobre la misma parcela, mismo certificado -- 1118141 y de las mismas personas como partes, y en la cual se resuelve confirmar mi derecho al usufructo de mi parcela y a mi certificado cuyo número ya se mencionó, por haberse demostrado en la audiencia de pruebas y alegatos respectivo, que yo soy el que conservo la posesión del terreno y que estoy cultivando pacífica y continuamente mi unidad de dotación, y que mi contraparte la Sra. Emelia Santiago Camacho no demostró ningún derecho para que se adjudicara, ya que ella misma confesó ante el Procurador Agrario en convenio de fecha 20 de mayo de 1988, que reconoce que yo soy el titular y que aunque sembró una pequeña fracción de mi parcela, fue en forma derivada y no con el carácter de dueña y que además me entregó desde ese momento. Como se observa la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emite 2 resoluciones del mismo caso la misma cosa y de las mismas personas, informa contraria, ya que en la primera me confirma el derecho y en la segunda se me priva del mismo, violando con esto, el concepto de constitucional del Artículo 23 de nuestra Carga Magna, extensivo a toda Resolución, por ser una garantía individual de los derechos del ciudadano, y que protege de que nadie puede ser juzgado 2 veces del mismo asunto y por la misma autoridad. 2.- En la Resolución que se impugna, encontramos que se adjudica mi derecho la Sra. Emelia Santiago Camacho, misma que renunció a ese derecho en acta levantada por la Procuraduría según ya se dejó anotado, y además trata de fundar la adjudicación en el Artículo 72 de la Ley Agraria, hecho totalmente impoible, si tomamos en cuenta que esta disposición menciona que una persona tiene derecho después de 2 años de haber poseído un terreno ejidal, y en el presente caso solo existe un lapso de tiempo de 7 meses, entre la Resolución que me confirma mi derecho y la Resolución que --

Tomo CLIII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de marzo de 1992 | No. 58

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Adrián Martínez Bastián, del poblado de San Lorenzo Oteyucco, municipio de Jilotepec, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. María Rebolledo Benítez, del poblado de San Antonio de la Laguna, municipio de Donato Guerra, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Francisco Morelos Castorena, del poblado de San Francisco Concalco, municipio de Concalco, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Moisés Salazar Lozano, del poblado de San Mateo Ixtacalco, municipio de Nautitlán, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. José Luis López Elizalde, del poblado de la Magdalena Panosya y su Anexo Vicente Riva Palacio, municipio de Texcoco, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Amada Flores de Espín, del poblado de San Pedro y Santa Ursula, municipio de Texcoco, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Aurora Hernández Guizar, del poblado de Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Galdino García Ballesteros y otros, del poblado de San Pedro Tultepec, municipio de Lerma, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Necandaro, Diego, Isidro y otros, del poblado de Santiago Tepatlaxen municipio de Nautitlán de Juárez, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Arturo Velasco Elizalde, Felipe Ochoa Hilario y Benjamin Navarro Soriano, del poblado de San Mateo Nopalá, municipio de Nautitlán de Juárez, México.
- RESOLUCION de inconformidad dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, interpuesta por el C. Victor Manuel Hernández González, del poblado de San Antonio la Laguna, municipio de Donato Guerra, México.

(Viene de la primera página)

acuerda privármelo y adjudicar a mi contraria, scemas, a la resolución que impugno no se le puede dar validez ya que el Delegado Agrario se funda para iniciar este trámite y solicitar la iniciación, en Asamblea de fecha 26 de junio de 1989, fecha en que aun no se resolvía el primer procedimiento de Investigación General ya que esta terminó hasta con fecha 9 de agosto de 1989; aun más esa acta a la que se hace referencia y en la cual se fundó el Delegado Agrario para iniciar el segundo procedimiento, no menciona la Asamblea haya pedido la privación de mis derechos y la nueva adjudicación a la Sra. Emelia Santiago Camacho, por lo que se entiende que el Ciudadano Delegado Agrario no tubo ningún fundamento para iniciar el segundo procedimiento de privación por lo que no se le debe dar ningún efecto legal, si atendemos a lo que expone el Artículo 426 de la Ley Agraria, de donde se desprende que es la Asamblea la que por mayoría de votos debe solicitar la privación de derechos de un ejidatario. 3.- La Resolución que estoy impugnando, habla de ser una investigación complementaria, a la Investigación General cuya Asamblea fue el 14 de abril y la Audiencia de Pruebas y Alegatos el 2 de junio de 1988 y resuelta en definitivo el 9 de agosto de 1989, en esa investigación general se acordó confirmar mi derecho, por lo que resulta imposible legalmente pensar en que el mismo caso se podía tratar nuevamente en la complementaria de ésta. 4.- La Comisión Agraria Mixta, existientemente instauró un juicio de conflicto de posesión bajo el expediente 18/89, entre las mismas partes y por la misma parcela, lo que significa que dichas autoridades no respetan ni la Ley que lo rige en cuanto a lo agrario, ni las garantías individuales del ciudadano, perjudicandome con esto en cuanto que no se me deja trabajar pacíficamente y me ocasiona gastos económicos en mi patrimonio; (este posesimiento último se encuentra pendiente de resolverse). Por lo expuesto y con los fundamentos legales que se cita, ante ese H. Cuerpo Consultivo, muy atentamente pido: A.- Se me tenga, por este escrito ampliando mi demanda de impugnación inicial de fecha 22 de agosto de 1990. B.- Se me tenga desde ahora ofreciéndome mi parte pruebas documentales para demostrar lo dicho, y que consisten en: copia certificada de las dos resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta, acta de convenio celebrada ante el Procurador Agrario de fecha 20 de mayo de 1988, así mismo desde ahora ofresco para demostrar lo dicho, todas y cada una de las constancias o actuaciones que se encuentran en el expediente de la Resolución que impugno (expediente 644/974-2). C.- Analizada que sea la Resolución que impugno y despreciándose que la misma carece de fundamentos legales para que se me prive de mis derechos y se adjudique a mi contraria, solicito se resuelva que se deje subsistente la primera resolución y en la cual se me confirman mis derechos como titular y se declara insubsistente la Resolución que impugno por no estar ajustada a derecho (Resolución de fecha 26 de marzo de 1990). D.- Pidase el expediente original a la Comisión Agraria Mixta, a fin de que se integre en este H. Cuerpo Consultivo el expediente respectivo en los términos del Artículo 432 de la Ley Agraria...

Con escrito de fecha 29 de octubre de 1990, el recurrente compareció ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, para manifestar lo siguiente: "... ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, por mi propio derecho, y con domicilio conocido en el Ejido de San Lorenzo Oteyucco, Municipio de Jilotepec, Estado de México; ante usted mediante el presente escrito, me dirijo a exponer: Que en atención a que en mi escrito de impugnación de fecha Veintisiete de Septiembre de Mil Novecientos Noventa, en el segundo de mis puntos de razonamiento menciono que la Asamblea de fecha Veintiséis de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, que sirvió de base para iniciar el segundo procedimiento, de Privación de Derechos Agrarios; y que hizo valer para iniciar el Procedimiento, el Ciudadano Delegado Agrario en el Estado de México, misma que como lo menciona en el escrito anterior, no menciona que los Ejidatarios Asistentes a la Asamblea, hayan pedido la iniciación de Juicio Privativo de derechos en mi contra y propuesto como nueva Adjudicataria de mi unidad en parcela a la señora EMELIA SANTIAGO CAMACHO; y que en consecuencia se actuó en contra de la Ley y en contra de lo expuesto por el artículo 426 de la Ley de Reforma Agraria. Para comprobar y corroborar más fehacientemente éste hecho, me permito ofrecer como prueba Documental Pública una Copia Certificada de Acuerdo de fecha 4 de Octubre de 1989, donde el mismo cuerpo colegiado de la Comisión Agraria Mixta, decreta que el Acta de Veintiséis de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, en ningún momento solicitó la privación del Certificado de ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, ni la Nueva adjudicación, a favor de EMELIA SANTIAGO, sino que solamente dió una opinión al respecto, lo cual no encuadra a lo Previsto por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo anteriormente expuesto, y fundado, atentamente pido: PRIMERO.- Se me tenga por este escrito, ofreciendo Prueba documental Pública para comprobar el punto número dos de mi inconformidad. SEGUNDO.- Se anexe al expediente, y en el momento de su resolución, se tome en cuenta su valor Provatatorio, ya que es pleno de acuerdo a lo que prevee el artículo 202, del Código Federal De Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria en vigor...".

Anexando a sus escritos de inconformidad la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple de la Constancia del Registro Agrario Nacional, donde se indica que el Sr. Adrián Martínez es ejidatario del poblado denominado "San Lorenzo Oteyucco, Municipio de Jilotepec Estado de México, con Certificado de Derechos Agrarios Número 1118141, teniendo como poseedores registrados a los CC. Emelia Santiago Florentina y Rafael Labarrios Santiago.

2.- Copia fotostática simple de la Acta levantada en la Dirección General de Procuración Social Agraria el 20 de mayo de 1988, en Toluca, Capital del Estado de México, estando presentes los CC. Raúl Valencia Azpeitia Procurador Agrario, el Comisariado Ejidal del poblado "San Lorenzo Oteyucco", Municipio de Jilotepec, Estado de México, así como el quejoso Adrián Martínez Bastián, acompañado de Rafael Santiago Camacho y contraparte la C. Emelia Santiago, acompañada de Marcelino Santiago Pérez, en la cual se asentó lo siguiente: "... PRIMERA.- La C. EMELIA SANTIAGO se compromete en reintegrarle al Sr. ADRIAN MARTINEZ la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios 1118141 compuesta de 3 fracciones de una hectárea de riego y dos fracciones de temporal de una hectárea cada una. SEGUNDA.- El C. ADRIAN MARTINEZ se compromete en pagar a la C. EMELIA SANTIAGO, los trabajos que empleo en el presente año agrícola referente a barvecho fertilizante y semilla siempre y cuando compruebe con los recibos del tractorista y del fertilizante y los 75 cuartillos de maíz empleados en la siembra. TERCERA.- Los CC. EMELIA SANTIAGO y ADRIAN MARTINEZ, están de comun acuerdo en ratificar el presente convenio al conocer los trabajos de la última Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal. CUARTA.- Las partes se comprometen en respetar y hacer respetar el presente convenio contiliatorio agrario en todas sus cláusulas...".

3.- Copia fotostática certificada por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta de la Resolución que emite en el expediente número 644/974-3, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "San Lorenzo Oteyucco", Municipio de Jilotepec, Estado de México, de fecha 9 de agosto de 1989, en donde se le confirman sus derechos agrarios al C. Adrián Martínez Bastián, Titular del Certificado número 1118141.

4.- Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 22 de noviembre de 1989, donde se publica la Resolución que se señala en el ípciso que antecede.

5.- Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 30 de agosto de 1990, en donde se publica la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta en el expediente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 19 de septiembre de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria-

Mixta el 26 de marzo del mismo año, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 1990, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Análisis y valorización de las pruebas presentadas por el quejoso.

PRIMERA.- Por lo que se refiere a la señalada en el número 1, en ésta nos comprueba que el C. Adrián Martínez Bastian hoy quejoso, es ejidatario del poblado denominado "San Lorenzo Octeyuco", Municipio de Jilotepec, Estado de México, teniendo Certificado de Derechos Agrarios número 1118141 y sucesores registrados a los CC. Eulogia Santiago Florencio y Rafael Labarrios Santiago.

SEGUNDA.- En la segunda prueba tanto el C. Adrián Martínez como la nueva adjudicataria Amelia Santiago, llegan a un acuerdo en el sentido de que la Señora antes indicada, se compromete a reintegrarle al hoy recurrente la parcela que nos ocupa, obligándose el C. Adrián Martínez pagarle a la C. Aurelia Santiago los gastos que hiciera ésta en dicha parcela en el año agrícola de 1988, con el ofrecimiento de las partes, en respetar y hacer respetar el acuerdo que contraeron.

TERCERA.- La anotada en el número cuatro que inciso de pruebas y alegatos que presentó el quejoso en el considerando tercero, le confirma sus derechos agrarios, indicando que la propuesta como nueva adjudicataria no generó derechos a su favor en la parcela de que se trata, porque admitió en el convenio que se celebró en la Procuraduría Agraria el 20 de mayo de 1988, que no ha trabajado a nombre propio dicha unidad, sino a nombre del titular no desconociendo los derechos de éste.

CUARTA.- La presentada y mencionada en esta Resolución con el número 5, nos demuestra que al Señor Adrián Martínez Bastian, se le confirmaron sus derechos agrarios de su unidad de dotación.

QUINTA.- Y en cuanto a la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 30 de agosto de 1990, nos comprueba que al C. Adrián Martínez Bastian, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1118141 le privaron de sus derechos agrarios, así como a su sucesora la C. Eulogia Santiago Florencio.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado que nos ocupa, se llegó a lo siguiente:

Que el 26 de junio de 1989, se levanta Acta de Asamblea General Extraordinaria con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, en el ejido denominado "San Lorenzo Octeyuco", Municipio de Jilotepec, Estado de México, estando presentes los CC. Domitila Martínez Valdez y J. Jesús Luna Sánchez comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, Promotoría Agraria N° 1, así como las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, y al tratar lo relativo al caso que nos ocupa, se señaló lo siguiente: "... CASO No. 1.- Relativo a la parcela del C. Adrián Martínez titular del Cert. 1118141, como la palmeada el C. Adrian Mtz. para manifestar que él es ejidatario desde 1921 y que desde entonces trabaja su parcela, que por un accidente la dió a medias por 9 años pero que posteriormente la sigue trabajando y que por ahora reclama invasión de su parcela, que su unidad de dotación está fraccionada en tres partes: 1a.- de 1-50-00 Temporal 2a.- de 1-00-00 Riego y 3a.- de 2-00-00 de temporal; También se presentó la Sra. Emilia Santiago quien es la supuesta invasora del C. Adrián, manifestando que ha trabajado la parcela de 15 años a la fecha y que el C. Adrián Martínez le hizo consentir que ella lo ayudara con sus gastos personales y la Nombraría su Sucesora y así lo hizo, en el período de 1988 la C. Emilia Sembró y el producto lo recogió el C. Adrian, en el presente ciclo la C. Emilia Santiago Camacho sembró 1-50-00 Ha. de Temporal la de riego y el resto de Temporal ya está preparada para sembrar por el C. Estanislao Hernández Cruz, campesino del mismo lugar. La opinión de la Asamblea fue la siguiente: que el C. ADRIAN MARTINEZ jamás a trabajado personalmente la parcela aún cuando se encontraba en posibilidades de trabajar, la Asamblea le ha encontrado tres medidores de nombre, porque siempre ha sido en calidad de traspaso, diciéndoles además no sostengan y después les pide una cantidad exagerada de manea que no le puedan pagar así recuperaría nuevamente...".

Posteriormente el 30 de octubre de 1989, en las Oficinas de la Comisión Agraria Mixta se desahoga la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se asienta lo siguiente: "... CASO UNO.- Relativo a la parcela de ADRIAN MARTINEZ, titular del certificado 1118141, se presenta a la audien se dice audiencia de pruebas y alegatos la C. EMILIA CAMACHO SANTIAGO, para manifestar se dice la C. EMILIA SANTIAGO CAMACHO, para manifestar que nombra como su asesor Jurídico al LIC. ANDRES NUÑEZ ALONSO, quien manifiesta lo siguiente: Que solicito de este H. Cuerpo Colegado que el presente caso solicito que se lleve a cabo una Investigación Complementaria en virtud de que el C. ADRIAN MARTINEZ BASTIAN titular del certificado número 1118141 ha incurrido en las causas que se dice causales de priva-

ción como lo estipula el Artículo 85 en sus fracciones I, III, IV y V anexando para ello, un oficio dirigido a esta H. Comisión Agraria Mixta de fecha 6 de Octubre de 1989, firmado para ello el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, solicito que sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente caso, se ha demostrado y se ha analizado que el titular ha hecho mal uso de la unidad de dotación y que jamás la ha trabajado, ya que como se desprende de la Investigación Complementaria la misma Asamblea General de Ejidatarios opinó que nunca ha trabajado personalmente la parcela, siendo todo lo que tiene que manifestar...".

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución el 9 de agosto de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de noviembre del mismo año, en el que señala en su considerando tercero lo siguiente: "... Relativo a la parcela de Martínez Adrián Titular del Certificado 1118141, se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el Titular antes mencionado quien manifestó su inconformidad sobre la proposición hecha por la Asamblea a favor de Emilia Santiago Camacho ya que el viene trabajando la parcela, presentando fotocopias de los recibos de pago de los años 84, 85 y 87 y una constancia expedida por el Comisariado Ejidal en donde consta que el es ejidatario del lugar y que el viene trabajando la unidad de dotación, y así mismo hizo uso de la palabra la propuesta como nueva adjudicataria Emilia Santiago Camacho quien por voz de su Asesor Jurídico, solicitó la nueva adjudicación a su favor, manifestando tener mejor derecho a la posesión y coce de la unidad de dotación y que la ha venido trabajando desde hace varios años a la fecha, y así mismo hizo uso de la palabra el Consejo de Vigilancia quien manifestó que el Titular antes mencionado le ha dado mal uso a la parcela en cuestión; atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta Resuelve: Es de confirmarle derechos agrarios al C. Adrián Martínez, Titular del Certificado número 1118141 ya que las pruebas que se ofrecieron y desahogaron se desprende que la propuesta como nueva adjudicataria Emilia Santiago Camacho no puede generar derechos a su favor porque como lo admite el convenio que celebró en la Procuraduría Agraria el 20 de mayo de 1988, no desconocen los derechos del titular y se obliga a restituir la parcela deduciéndose que no la ha trabajado a nombre propio sino a nombre del titular, consecuentemente no está en el caso del Artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en caso contrario ya hubiese solicitado la privación del titular y la nueva adjudicación desde hace varios años, lo cual no ha hecho...".

No obstante lo anterior, el Delegado Agrario con fecha 7 de diciembre de 1989, emite Acuerdo en el sentido de que: "... PRIMERO.- Solicitese ante la Comisión Agraria Mixta de la Entidad iniciar juicio privativo en contra del C. ADRIAN MARTINEZ, ejidatario del poblado de "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, Estado de México, titular del Certificado número 1118141, en base a los antecedentes antes mencionados y la nueva adjudicación en favor de la C. EMILIA SANTIAGO CAMACHO, por estar en posesión de la parcela como se desprende por los mismos antecedentes. SEGUNDO.- Tórnese a la Comisión Agraria Mixta para su trámite respectivo...".

Motivo por el cual la Comisión Agraria Mixta con fecha 25 de enero de 1990, acuerda lo siguiente: "... PRIMERO.- Iniciarse procedimiento de privación de Derechos Agrarios y sucesorios en contra del Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1118141 de nombre ADRIAN MARTINEZ y sucesora EULOGIA SANTIAGO por existir la presunción fundada de que ha incurrido en la causal de privación establecida y sancionada por el artículo 85 fracción V de la Ley de la Materia, así como la cancelación del Certificado aludido. SEGUNDO.- Cítese con las formalidades señaladas por el artículo 429 del ordenamiento legal antes invocado, al Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, al C. ADRIAN MARTINEZ y sucesora registrada EULOGIA SANTIAGO, posibles afectados por la privación de Derechos Agrarios y sucesorios para que se presenten a la audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día 28 de febrero de 1990 a las 9:30 horas en esta Dependencia, así como también a la propuesta como nueva adjudicataria EMILIA SANTIAGO CAMACHO. TERCERO.- Comisionese al C. ADRIAN SANCHEZ DE LA CRUZ, notificador de esta Dependencia, para que realice las notificaciones a que se refiere el punto anterior, anexándosele copia del estudio de la documentación realizada...".

Que al llevarse a cabo la secuela procesal para dar cumplimiento al acuerdo antes aludido, la Comisión Agraria Mixta emite su resolución en cuanto al caso que nos ocupa el 26 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto del mismo año, señalando en su considerando tercero lo siguiente: "... TERCERO.- Que con las pruebas que obran en antecedentes se ha comprobado que el C. Adrián Martínez Bastian, ha incurrido en la causal de Privación de Derechos Agrarios y Sucesorios a que se refiere el Artículo 85 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedó oportunamente notificado el ejidatario y su sucesora sujetas a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, es decir las pruebas en que fundó su petición el C. Delegado Agrario y las aportadas por las partes, con las causas se demostró que el ejidatario Adrián Martínez, y su sucesora registrada Eulogia Santiago han incurrido en la causal establecida y sancionada por el precepto legal antes invocado, habida cuenta que nunca han trabajado personalmente su unidad de dotación...".

Como se puede ver, al Señor Adrián Martínez Bastian, en la Asamblea que se celebra el 26 de junio de 1989, se le está cuestionando que no ha trabajado la parcela que nos ocupa, en virtud de que la ha dado a trabajar en cali-

dad de traspaso y que le han conocido tres medieros, por lo -- que la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución tomando en cuenta dicha Asamblea y la Audiencia de Pruebas y Alegatos, determinó que el hoy quejoso no se encontraba dentro de alguna de las causales que señala el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la privación de sus derechos agrarios, -- motivo por el cual, le confirma éstos.

No obstante lo anterior, el Delegado Agrario solicita a la Comisión Agraria Mixta que instaura el expediente de Privación de Derechos Agrarios en contra del C. -- Adrián Martínez Bastian, como ha quedado señalado, en virtud de que éste ha recaído en la causal previstas en las fracciones I, III, y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que la Comisión Agraria Mixta instaura dicho procedimiento y al emitir su resolución como ha quedado asentado, determina que el hoy quejoso, ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el Artículo 85 fracción V de la Ley de la Materia. Como se puede apreciar, el C. Adrián Martínez Bastian Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1118141, se le juzgó en el segundo procedimiento por las mismas causales del primero, no obstante habersele confirmado sus derechos agrarios, por lo que se llega a la conclusión que la resolución que se combatía está ajustada a pleno derecho, ya que en primer lugar aplicando por analogía en este caso lo señalado en el Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le está juzgando dos veces por la misma causal como se ha señalado en este considerando, en segundo término, tenemos que el Delegado Agrario no dejó pasar el límite de dos años para llevar a cabo la Investigación de Usufructo Parcelario y de se procedente llevar a efecto la privación de derechos agrarios del C. Adrián Martínez Bastian. Motivo por el cual se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción V y 42 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, Estado de México, por lo que se refiere al caso del C. ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1118141 y sucesores registrados los CC. EULOGIA SANTIAGO FLORENCIO y RAFAEL LABARRIOS SANTIAGO.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. ADRIAN MARTINEZ BASTIAN, EULOGIA SANTIAGO FLORENCIO, RAFAEL LABARRIOS SANTIAGO y EULLA SANTIAGO CANACHO, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN LORENZO OCTEYUCO", Municipio de Jilotepec, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO EJIDAL
LIC. JORGE JUAN NETA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado -- al rubro y :

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 25 de septiembre de 1990, escrito de fecha 18 del mes y año ya citados, firmado por la C. MARIA REBOLLAR BENITEZ, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 16 de mayo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre del año en curso, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad, la recurrente manifiesta lo siguiente: "... M. MARIA REBOLLAR BENITEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir sus respetables acuerdos, la lista de correos de Valle de Bravo del Estado de México, ante Ud. muy respetuosamente comparzco y expongo: Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo a presentar mi INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN EL JUICIO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, EN CONTRA DE LA SEÑORA JOSEFINA ARRIAGA ARIAZ, TITULAR DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS No. 2307260. A continuación paso a exponer los siguientes Antecedentes, Hechos y Consideraciones de Derecho. ANTECEDENTES: Por -- acuerdo del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, se solicitó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Méx., se iniciara procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y cancelación del Certificado de Derechos Agrarios, en contra de la señora Josefina Arriaga Ariaz, Titular del Certificado de derechos Agrarios No. 2307260 quedando el derecho en favor del núcleo de población del San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, por haber incurrido en la causal de privación prevista por las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De acuerdo con la Inspección Ocular, ordenada por la Delegación Agraria en el Estado de México, con fecha 7 de octubre del año de 1989, dando como resultado de que LA SEÑORA JOSEFINA ARRIAGA ARIAZ, TITULAR DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS No. 2307260, había fraccionado la unidad de Dotación, entre varias personas -- ajenas al ejido y entre sus propios hijos, encontrándose construidas las casas en la mayor parte de la parcela, así como en contrando dos casas construidas por el sucesor preferente, -- quien causo alta recientemente, dando como resultado de dicha Inspección Ocular, se iniciara el Juicio privativo de derechos Agrarios que nos ocupa. HECHOS: De acuerdo con los antecedentes que manifiesto, con fecha 19 de febrero del año en curso de 1990, se cito a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo la que suscribo, como parte interviniente, YA QUE A PRINCIPIO DEL AÑO DE 1987 LA SEÑORA JOSEFINA ARRIAGA ARIAZ, ME DIO POSESION DE UNA FRACCION DE LA PARCELA EN CUESTION, CON TODO Y UNA CASUCHA DE MADERA, A TITULO GRATUITO, CONFIRMANDO DESPUES EN ENERO DEL AÑO DE 1988, LA POSESION, CON UN CONTRATO DE CESION DE DERECHOS, asimismo en Asamblea celebrada el 14 de agosto de 1989, estando presentes las Autoridades de los Ejidales, las Autoridades Agrarias y la Señora Josefina Arriaga y el Señor Guillermo González Arriaga, se determinó -- por el Comisariado Ejidal, que los derechos sobre la parcela -- marcada con el número 2307260 deberían de corresponderme porque me han visto trabajar dicha unidad, me confie, hasta que -- se presente en el terreno un comisionado de la Reforma Agraria y verifiqué una inspección Ocular la fecha que quedo asentada -- en los antecedentes. En la misma fecha que comparecí a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, Ofrecí las pruebas que a mi parte correspondieron, y en las que bace el derecho que legalmente he adquirido sobre la fracción de terreno que tengo en posesión, mismas que en audiencias posteriores de desahogaron según su naturaleza, debo advertir a este Cuerpo Consultivo Agrario que no existe aparceramiento. En el que se funde la señora Josefina Arriaga Ariaz, que la Unidad de Dotación se compone de un número exacto de hectáreas de terreno temporal y de riego. VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO Y EN EL QUE -- FUNDO MI INCONFORMIDAD. La H. Comisión Agraria Mixta, al emitir su Resolución, no hace una relación sucinta de los hechos -- ni de las pruebas como se puede apreciar en los puntos de considerando, Resultado y puntos resolutiveos, así como tampoco -- ve lora las pruebas, tanto conacionales, trestimoniales y documentales, ofrecidas por las partes, negandoles el valor probatorio que la Ley les concede a cada una de dichas probanzas. -- Concretamente me refiero a la prueba Testimonial ofrecida por la que suscribe y la señora Josefina Arriaga Ariaz a cargo de los señores EPREN ORTEGA SANCHEZ, JUVENTINO GONZALEZ GARCIA, -- GUADALUPE RODRIGUEZ ANZATE Y BENJAMIN GONZALEZ GONZALEZ. -- Que -- nes al contestar las preguntas de acuerdo al interrogatorio -- que se les formulara por las partes, estos contestaron firmemente que la parcela de que se trataba se encontraba dividida -- en tres fracciones y que en cada una de las fracciones se encontraban varias construcciones en las que habitaban los hijos de la titular y otras personas desde hace mucho tiempo. Con -- relación a estas pruebas la Comisión Agraria Mixta debió de haber ordenado una Inspección Ocular recabando en ella las declaraciones de las personas que viven en las fracciones del terreno materia del procedimiento así como los datos topográficos o sea la superficie que cada una de esas personas tiene en posesión de dicho terreno y la fecha en que entraron a posesión. -- Así con todos los medios que se mencionan y las declaraciones de los testigos, la H. Comisión Agraria Mixta, pudo haber tenido los elementos suficientes para determinar y poder emitir su resolución. Pero sin conceder el credito a la prueba que menciono y que de oficio se pudo ordenar, la Comisión Agraria Mixta le adjudica el derecho al SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ ARIAZ -- mismo que como ya quedo asentado, desde un principio consistió y está participando de él fraccionamiento de la unidad de Dotación que nos ocupa. Se considera que él también ha incurrido -- en infracciones a la Ley Federal de Reforma Agraria. Así también la Comisión Agraria Mixta, no sabe que el mencionado nuevo Adjudicatario esta Acaparando tierras de el Ejido colindante que es el Ejido de San Francisco Municipio de Valle de Bravo. Tomando en cuenta todo lo anterior, Ruego a Uds. Integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, revocar la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta de que se trata, ordenando se reponga el procedimiento, y como consecuencia del mismo se lleve a cabo una Inspección Ocular, en la parcela materia de -- la privación, recabando las declaraciones de todas las personas, que habitan las casas construidas en la misma, se de fe -- de la superficie que cada una de ellas posee. Levantandose el acta complementaria y una vez cumplido dichos trabajos, resolver en el sentido de que la unidad de dotación materia del presente Juicio privativo de derechos Agrarios, quede a disposición de el núcleo de población Ejidal para que la Asamblea sea la que se encargue de declararla vacante y en su oportunidad -- se le adjudique de conformidad a los señalamientos de la Ley -- en la materia. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A --

USTEDS/ INTEGRANTES DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. atentamente pido se sirvan. PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, manifestando lo que a mí derecho conviene. SEGUNDO.- Acorder de conformidad lo solicitado despues de darle la entrada que legalmente le corresponde a mi escrito de inconformidad. TERCERO.- Por estar ajustado a derecho, ruego a Ud. darle el tramite correspondiente...".

Anexando a su escrito de inconformidad, Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 3 de septiembre de 1990, donde se publica la Resolución que hoy se combate.

CONSIDERANDOS

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 25 de septiembre de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 16 de mayo del mismo año, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1990, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación del poblado que nos ocupa, se llegó a lo siguiente:

Que con fecha 17 de noviembre de 1989, se celebra la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en el poblado de "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, estando presente el C. Enrique Colín Benítez Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, las Autoridades Ejidales así como ejidatarios con sus derechos agrarios legalmente reconocidos, dicha Asamblea fue para practicar una Investigación Ejidal de Usufructo Parcelario. Por lo que se refiere a la parcela con Certificado de Derechos Agrarios número 2307260 cuya titular es la Señora Josefina Arriaga Arias, sin sucesores registrados, se encontró que dicha parcela ha sido fraccionada por su titular encontrándose en ésta, dos casas habitación de personas que presuntamente convinieron por la vía de compra venta con familiares del titular.

Con tales elementos, el Delgado Agrario de la Entidad emite el 30 de noviembre de 1989, el siguiente acuerdo: PRIMERO.- Solicitase ante la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, se inicie juicio privativo de derechos agrarios, en contra de la C. JOSEFINA ARRIAGA ARIAS, titular del certificado de derechos agrarios número 2307260, del poblado de "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, México, quedando el derecho en favor del núcleo de población para que en su oportunidad se adjudique conforme a derecho proceda...".

Que al llevarse a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en las Oficinas de la Comisión Agraria Mixta el 19 de febrero de 1990, compareció la C. Josefina Arriaga Arias, titular del Certificado antes aludido, así como la Señora María Rebollar Benítez hoy quejosa, y el C. Santiago González Arriaga, y al desahogarse dicha Audiencia, se llegó a la conclusión que efectivamente la titular del Certificado de Derechos Agrarios número 2307260 fraccionó su parcela para adjudicársela a los antes señalados y al tomar el uso de la parcela el C. Santiago González Arriaga, manifestó que en caso de ser procedente la privación de derechos agrarios de la titular del Certificado antes citado, se le adjudique a éste, por ser sucesor preferente.

Sin embargo, obra en antecedentes -- constancia de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, Dirección de Procedimientos Registrales, Unidad de Registro Agrario Nacional de fecha 23 de febrero de 1990, signada por el Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional donde se indica que la Señora Josefina Arriaga titular del Certificado de Derechos Agrarios tantas veces aludido, no tiene sucesores registrados, no obstante a esto la Comisión Agraria Mixta del Estado de México considera al señor Santiago González Arriaga como su sucesor preferente y le adjudica dicha Unidad de dotación que nos ocupa. Anudado a esto tenemos que el Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 1989, emitido por el Delegado Agrario en la Entidad, señala que la parcela en cuestión, queda el derecho a favor del núcleo de población para que en su oportunidad se adjudique conforme a derecho proceda.

Con tales elementos se llega a la conclusión que la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta el 16 de mayo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 3 de septiembre del año antes citado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, se

ajusto a pleno derecho por lo que se refiere a la privación de Derechos Agrarios de la titular del Certificado de Derechos Agrarios número 2307260 Josefina Arriaga Arias más no así a la nueva adjudicación de Derechos Agrarios, motivo por el cual se revoca dicha Resolución solo en cuanto se refiere a la nueva adjudicación, para que sea la Asamblea General del poblado quien la adjudique conforme a lo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 16 de mayo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 3 de septiembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido denominado "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la Privación de Derechos Agrarios de la titular del certificado de Derechos Agrarios número 2307260, JOSEFINA ARRIAGA ARIAS, sin sucesores registrados, y se revoca esta Resolución en cuanto se refiere a la nueva adjudicación de esta unidad de dotación para que sea la Asamblea General del poblado la que la adjudique, conforme a lo señalado en la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento solo en cuanto a este se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. JOSEFINA ARRIAGA ARIAS, MARÍA REBOLLAR BENÍTEZ Y SANTIAGO GONZÁLEZ ARRIAGA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútose.

ATENTAMENTE
EL CONSEJERO REGISTAL

DR. JUAN JOSÉ JUANOTA RUILES

C/ANEXO: 1 LEGAJO.
JJAN/gcch.

VISTO, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 23 de agosto de 1990, escrito de fecha 20 del mes y año antes citado, firmando por el C. MARCELINE MORELOS CASTORENA, en el cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, el 23 de abril de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26 de julio del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... FRANCISCO MORELOS CASTORENA, campesino, mexicano, mayor de edad, originario y vecino del poblado citado al rubro, promoviendo por mi propio derecho, comparezco ante esa H. Cuerpo Consultivo Agrario en forma atenta y respetuosa y como mejor proceda en derecho para exponer: que vengo por medio del presente recurso y en mi calidad de sucesor preferente de los derechos agrarios amparados con el certificado No. 1789977, expedido a nombre del C. Marcelino Morelos Castorena; a interponer en tiempo y forma y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la sentenciada por la Comisión Agraria Mixta en fecha 23 de abril de 1990, relativa al procedimiento de privación de derechos agrarios del titular MARCELINE MORELOS CASTORENA, y cuyo número de expediente se anota al rubro, resolución publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 26 de julio de 1990, Sección Tercera, visible a fojas 33 y 34 de dicho periódico oficial. En virtud de considerar que la resolución que ahora impugno por esta vía me causa agravios, mismos que sustentan en las siguientes consideraciones legales y que conforman los referidos puntos de: A G R A V I O S: PRIMERO.- VIOLACION AL ARTICULO 432 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. La Comisión Agraria Mixta en su resolución dictada en fecha 23 de abril del año en curso, viola en mi perjuicio lo dispuesto por tal dispositivo jurídico, mismo que a la letra dice: ART. 432.- "Al decretarse, en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su he-

...

federo, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campo sino saneado: salvo lo dispuesto en la Fracción II del artículo anterior". En la especie quedó plenamente demostrado que soy el único y legal sucesor de los derechos agrarios expresados en el certificado No. 1789974, expedido a nombre del MARCELINO MORELOS CASTORENA, ejidatario sujeto a juicio privativo en el procedimiento agrario que nos ocupa, en virtud de haber incurrido en las causales de privación previstas en las fracciones III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien, es indudable, que si la Comisión Agraria Mixta consideró procedente la privación en base a los elementos probatorios que le fueron suministrados, de igual forma debió considerar procedente la nueva adjudicación a mi favor en razón de que demostré ampliamente el derecho que me asiste a la misma, lo anterior en estricta observancia de lo que dispone el mencionado artículo 86 de la Ley de la materia. Al no haberlo así esta haciendo nugatorio el derecho que me asiste a dicha adjudicación, contraviniendo abiertamente el dispositivo legal que ahora invoco como infringido, ya que el mismo es muy claro en señalar imperativamente que en todo caso en que se decretó en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, la misma deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, y es el caso de que en la audiencia de pruebas y alegatos verificada el 5 de abril del año en curso, comparecí al procedimiento en mi calidad de sucesor preferente, registrado debidamente, de los derechos agrarios de que se trata y en la misma audiencia ofrecí como prueba de mi parte, entre otras, la documental consistente en la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en fecha 28 de febrero de 1990, en la que se hace constar que el suscrito aparece como sucesor preferente de los derechos agrarios del titular Marcelino Morelos Castorena con certificado No. 1789974, según solicitud del mismo titular del 5 de enero de 1989. Con lo anterior queda probado que la Comisión Agraria Mixta al momento de resolver tuvo perfecto conocimiento de que quien aparecía como sucesor preferente de dicha unidad de dotación lo era el suscrito y sin embargo decretó la privación del titular e ignoró el precepto legal a la nueva adjudicación contraviniendo el precepto legal que invoco como violado y causándose en consecuencia el agravio que ahora hago valer por esta vía. PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 431 Y 444 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- La Comisión Agraria Mixta en la Resolución que ahora impugno viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 431 y 444 del cuerpo de leyes invocado, en razón de lo siguiente: el artículo 431 mencionado establece textualmente: ART. 431.- "La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorará sucesivamente las pruebas recibidas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones". En el presente caso es obvio que la Comisión Agraria Mixta no valorizó las pruebas ofrecidas en mi parte en la audiencia de pruebas y alegatos ligadas a cabo el 5 de abril del año en curso, pues es de observarse que en el considerando tercero, parte medular de la resolución, solo hace una simple mención de las pruebas suministradas por el suscrito, pero en ningún momento hace la valoración a que esta obligada por lo dispuesto en el artículo 431 de la Ley de la materia, esto quiere decir que la Comisión Agraria Mixta en la resolución impugnada debió en todo caso realizar un adecuado examen de las pruebas ofrecidas de mi parte y señalar fundadas y motivadamente porqué razón no resolvía lo relativo a la nueva adjudicación reclamada en tiempo y forma de mi parte; pero de ningún modo debió resolver en el sentido de que mis derechos quedaban "a salvo", pues de ésta manera elude los preceptos normativos aplicables al caso y rompe con los principios jurídicos que todo procedimiento debe observar. Por otra parte la misma Comisión Agraria Mixta en la resolución combatida viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, violación que guarda estrecha relación con el sentido de los agravios expresados en este apartado, es decir en cuanto a la incorrección valoración de las pruebas que aporté al procedimiento agrario que nos ocupa. En efecto, el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece a la letra: ART. 444.- "Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él". La Comisión Agraria Mixta en su resolución desestima totalmente lo preceptuado por este artículo, ya que uno de sus efectos inmediatos es el de que ante la autoridad y terceros los derechos agrarios materia del procedimiento tienen un sucesor legal y preferente en la persona del suscrito, por tanto, la Comisión Agraria Mixta al privar de sus derechos agrarios al titular debió tomarse en cuenta para el correspondiente nueva adjudicación, maxime que comparecí al procedimiento y así lo solicité; sin embargo el resultado del fallo emitido por la Comisión Agraria Mixta implica un absoluto desconocimiento de mis derechos agrarios sucesorios, de las pruebas suministradas de mi parte y en general de mi apersonamiento al procedimiento agrario referido; de tal suerte que considero que de no haber comparecido al procedimiento privativo, la resolución dictada o que se hubiese dictado habría sido del mismo tenor. Por lo anteriormente expuesto estimo que la Comisión Agraria Mixta obró incorreptamente al negarme, prácticamente, en la resolución que impugno el derecho que me asiste a la nueva adjudicación, habida cuenta de que mis derechos agrarios sucesorios son vigentes y plenos y por mi parte no he incurrido en ninguna causal de privación de las establecidas por la Ley, además de que en el procedimiento respectivo demostré ampliamente mi capacidad agraria, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley Federal de la Materia. Es obligado mencionar que también resulta incorrecto que la Comisión Agraria Mixta en la resolución que se impugna haya declarado vacante la parcela en cuestión, en razón de que de acuerdo con lo establecido por los artículos 52 y 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria solamente es posible declarar la vacancia en cuanto exista ausencia de herederos e imposibilidad legal de

adjudicarla por esta circunstancia, lo que en el presente caso no se da, debido a que de las constancias procesales resulta la certeza de la sucesión registrada en mi favor y por lo tanto la Comisión Agraria Mixta debió de tomarlo en cuenta para el efecto de realizar la adjudicación correspondiente, al no haberlo así violó flagrantemente mis derechos agrarios, mis derechos sucesorios, mis garantías individuales y los preceptos legales aplicables al caso concreto lo que desde luego me causa el consiguiente agravio que por esta vía de INCURSIONIDAD hago valer. En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario que en estudio de los agravios expresados en el cuerpo del presente escrito y de las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, en subestanciación del presente recurso revoque la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en lo que concierne a la exposición y valor de los agravios expresados, decidiendo sobre la nueva adjudicación de los derechos agrarios de que se trata y que como sucesor preferente he reclamado en tiempo y forma por ser el suscrito el único quien tiene derecho a la referida adjudicación; solicitándole asimismo dejar intocados los puntos resueltos en relación a la privación del titular Marcelino Morelos Castorena y de la C. Maura Francisca Anaya Sánchez, lo anterior por no causarme agravio en absoluto. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a E. PADRE SU. MIEMBRO INTEGRANTE DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerse por presentado con este escrito, copias simples, documentos anexos que se acompañan al mismo interponiendo en tiempo y forma recurso de inconformidad en contra de la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta de fecha 23 de abril de 1990, por expresados los agravios que hago valer en este curso solicitándole se sirvan tomarse en cuenta al momento de dictar su respetable fallo...".

CONSIDERACIONES

I.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente Recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante la Consejería Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en el Distrito Federal el 23 de agosto de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 23 de abril de 1990, publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de México el 26 de julio del mismo año, por lo que se desprende, que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 478 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación relativa a la Privación de Derechos Agrarios del poblado que nos ocupa se llegó a lo siguiente:

Que con fecha 24 de julio de 1986, el C. Marcelino Morelos Castorena Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1789974, recibe de la señorita Maura Francisca Anaya Sánchez, la cantidad de \$485,000.00 a cuenta de \$1,000,000.00 por la venta de la parcela número 69 que ampara el Certificado antes aludido, el 20 de agosto de 1986 el señor Marcelino Morelos Castorena y la señorita antes indicada, comparecen en la Municipalidad de Coacalco de Berriozabal del Distrito de Tlaxamantla, Estado de México, para celebrar contrato de cesión de derechos de la parcela señalada, motivo por el cual el C. Delegado Agrario en el Estado de México, emite el número el 11 de enero de 1990, donde señala lo siguiente: "...PRIMERO.- Solicitase ante la Comisión Agraria Mixta del Estado, iniciar juicio privativo de derechos agrarios en contra del C. MARCELINO MORELOS CASTORENA comisionado del poblado denominado ejido de SAN FRANCISCO COACALCO, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, titular del certificado número 1789974 y suspéndase procedimiento de nueva adjudicación de la propuesta hecha por la asamblea general extraordinaria correspondiente a la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 22 del mes de junio del año de 1989, que se tiene instaurado en ese H. Cuerpo Colegiado en que se propone a la C. MAURA FRANCISCA ANAYA S. sucesora preferente como nueva adjudicataria, persona que también es parte de la transferencia ilegal de la unidad de dotación que nos ocupa, derechos que deberán de adjudicarse de conformidad a lo ordenado por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en sus artículos 82, 86, e en su caso en el orden de preferencia y exclusión del artículo 72 y si no fuera posible le anterior se cancela en definitiva... SEGUNDO.- Trátese a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad, para su trámite respectivo..."

Por lo que la Comisión Agraria Mixta el 2 de febrero de 1990 acuerda lo siguiente: "... PRIMERO.- Inicia el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de MARCELINO MORELOS CASTORENA y sucesora MAURA FRANCISCA ANAYA SANCHEZ y declarar vacante esta unidad de dotación como le solicita el Delegado Agrario en su acuerdo de fecha 11 de enero de 1990. SEGUNDO.- Cítase con las formalidades señaladas en el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria al Comisionado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los ponibles afectados por la presente privación de derechos agrarios y sucesorios a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las 10:00 horas del día 5 de marzo de 1990..."

Que el 5 de abril de 1990 en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos estando presente la C. Maura Francisca Anaya Sánchez y el señor Francisco Morelos Castorena, solicitando la primera que se le reconozcan sus derechos sobre la parcela.

que nos ocupe, en virtud de tener 4 años en posesión de esta, por otro lado el señor Francisco Morelos Castorena hoy quejoso, solicita que se le reconozcan sus derechos agrarios sobre la parcela en cuestión, en virtud de estar como sucesor preferente del señor Marcelino Morelos Castorena, titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1789974 acreditando dicho hecho con la constancia expedida por el Director General del Registro Agrario Nacional de fecha 28 de febrero de 1990, sin embargo, al emitir su Resolución la Comisión Agraria Mixta en el expediente que nos ocupa, no tomó en cuenta a dicho sucesor manifestando en su considerando tercero que sea la Asamblea General de Ejidatarios que proponga la nueva adjudicación con forma a derecho de la parcela en cuestión, y por lo que respecta al sucesor preferente deja sus derechos a salvo.

Por otro lado tenemos que si bien es cierto que la señorita Maura Francisca Anaya Sánchez, tuvo la posesión de la parcela tantas veces señalada, también lo es que ésta devino de un acto inexistente ya que adquirió la misma por una compra realizada con el señor Marcelino Morelos Castorena, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 75 de la Ley de la Materia.

Con tales elementos este Cuerpo Consultivo Agrario resuelve que se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida en el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios en contra de Marcelino Morelos Castorena y sucesor que radica en el ejido del poblado denominado "SAN FRANCISCO COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México, de fecha 21 de abril de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de julio del mismo año para que se reponga el procedimiento y se adjudique la Unidad de Dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1789974 cuyo titular es el C. Marcelino Morelos Castorena, conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de abril de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26 de julio del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del Ejido denominada "SAN FRANCISCO COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México, por lo que se refiere únicamente al caso del C. Marcelino Morelos Castorena titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1789974 y su sucesor el C. Francisco Morelos Castorena.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero en fine de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. Marcelino Morelos Castorena, Francisco Morelos Castorena y Maura Francisca Anaya Sánchez, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, al Comisariado Ejidal de "SAN FRANCISCO COACALCO", Municipio de Coacalco, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifícase y Ejecútese.

ATENTAMENTE EL CONSEJO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOT REYES.

VISTO para promulgar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro antes- do y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 1989, recibido en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el 13 de septiembre del mismo año, el C. MOISES SALAZAR LOZANO, interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de las Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, una de fecha 26 de junio de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 30 de noviembre de 1987, y la otra de fecha 20 de febrero de 1989, publicada en el Periódico Oficial antes referido el 22 de mayo de 1989, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN HATEO IXTACALCO", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad manifiesta que: "... MOISES SALAZAR LOZANO, por mi propio derecho y señalando como domicilio para sus comunicaciones la casa número 125-A de las calles de Adolfo G. Casrrián, Colonia Harcoed

Salusana, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, C.P. 15490, autorizado para que le diga en mi nombre y reciba toda clase de documentos al Licenciado Rodolfo Esquivel Medina, ante Ud., comparezca y exponer PRIMERO.- Con fecha veintidós de agosto del año en curso, fui llamado a comparecer ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de México para hacer en mi conocimiento, que había dictado dos resoluciones a). La emitida con fecha 26 de junio de 1987, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 30 de noviembre de 1987, que se refiere al juicio privativo de derechos ejidales en contra de 44 ejidatarios del poblado "SAN HATEO IXTACALCO", Municipio de Cuautitlán, Estado de México y b). La emitida con fecha 20 de febrero de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México con fecha 22 de mayo de 1989 que reconoce derechos ejidales a la C. Reynanda García Salazar. SEGUNDO.- Habiendo dentro del término legal que me concede el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y por ser violatorio de las Garantías Individuales contenidas en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el dictar la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, dos resoluciones agrarias con notorias violaciones a los artículos 31, 32, 36, 80, 84, 86, 99, 420, 421, 422, 423, 428, 430, 430 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, voy por medio del Presente escrito a iniciar el JUICIO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES AGRARIAS a las que me he referido en el punto Primero. Para la mejor comprensión de mi problema, paso a exponer los siguientes: I.- La madre la señora Victoria Lozano Vda. de Salazar fue la titular de la parcela número 173, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1651705, ubicada en el poblado denominado "SAN HATEO IXTACALCO", Municipio de Cuautitlán, Estado de México, me designó como SUGERIDO UNICO, y desde que recibí la parcela la cultivé con su ayuda hasta su fallecimiento acaecido el día 7 de enero de 1986 como consta en el acta de defunción que original exhibo. II.- Al fallecer mi madre, he continuado con el usufructo de la parcela, pues de lo que predice se me venido sustentando a mi familia, no me he desvinculado del poblado, ya que vivo en la misma parcela, y por intereses personales del Comisariado Ejidal en funciones que se llegó a acordarse a gestionar el Traslado de dominio a mi favor, me he logrado obtener la calidad de titular de la parcela. III.- En la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 26 de junio de 1987 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 30 de noviembre de 1987, se consignó, que se priva de sus derechos ejidales a mi madre la señora Victoria Lozano Vda. de Salazar por haber abandonado el cultivo de la parcela ejidal por más de dos años consecutivos y en la ausencia del poblado por el mismo término, no obstante que estas dos causas no están acreditadas legalmente, pues en la página 8 del acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada por segunda convocatoria el día 25 de mayo de 1986, se consignó una versión diferente que tampoco puede ser motivo de privación de derechos ejidales y para demostrarlo, se peraito transcribirla: "... Caso número 1.- Certificado 1651705, número propuesto por el Registro Agrario Nacional 9000071, sucesor preferente C. MOISES SALAZAR. Se presentó la C. REYNANDA GARCÍA SALAZAR, manifestando que ella se mantuvo en posesión desde hace más de dos años, una fracción de terreno ejidal de la parcela antes mencionada, ya que en vida de la C. Victoria Lozano Vda. de Salazar, le dió dicha fracción para que viviera y esta así mismo construyó un camino sobre su parcela desde hace muchos años, que sirve de servidumbre de paso para los ejidatarios vecinos de esa parcela, pero por actos de su propia voluntad el C. MOISES SALAZAR, Sucesor Preferente pretende errar dicho camino, perjudicándonos no solo a mí sino a los ejidatarios del lugar. A continuación la Asamblea General Extraordinaria solicita la intervención de la H. Comisión Agraria Mixta a fin de que el C. Moisés Salazar respete dicho camino, ya que este tiene muchos años de existir como servidumbre de paso para los vecinos del lugar y en caso de que esta persona no respete la servidumbre de paso la Asamblea solicita la privación de derechos Agrarios y Sucesorios del antes mencionado certificado, ya que el sucesor preferente pretende errar una servidumbre de paso en perjuicio de los ejidatarios... IV.- Lo más grave del caso, es el hecho de que con motivo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo lugar en el día 12 de junio de 1986, la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, el día dieciséis de junio de 1987, al tratar como caso número 7 con referencia a la parcela de Victoria Lozano Vda. de Salazar, Titular del Certificado número 1651705, la Asamblea General de Ejidatarios manifiesta... no obstante que se insiste en que yo desajuré a la C. Reynanda García Salazar de la servidumbre de paso, por medio de mi escrito fechado el 25 de junio de 1987, dije: "... que ante la situación y para no causar más problemas a los ejidatarios no tiene objeción de su parte para el establecimiento de una servidumbre legal de paso, solicitando el reconocimiento de los derechos respecto de la parcela que perteneciera a su madre...". No obstante la claridad en el planteamiento del problema que se refería únicamente a la servidumbre de paso que se me atribuía lo obstaculizaba, la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, resolvió: "... tomando en cuenta, lo manifestado por las partes, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que como se desprende de la inspección ocular practicada el 12 de agosto de 1986 practicada por el Procurador Social Agrario y en la que manifiesta que efectivamente se encuentran 5 construcciones tipo-casa habitación es procedente la cancelación del certificado de derechos agrarios por haber incurrido en la causal que establece el artículo 85 en sus fracciones III y V de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así mismo se declara vacante para que posteriormente la Asamblea la adjudique, condicionándola a que si continúa construyendo dentro de las unidades de dotación, se harán acreedoras a la privación de sus derechos agrarios...". II.- Lo anteriormente transcrito, demuestra la mala fe y el propósito de despojarme de la parcela que legalmente y por derecho de sucesión me corresponde, pues si el Procurador Agrario en su inspección ocular del día 12 de que en la parcela existían cinco casas, ignoró como los detentadores de las fracciones con

2o. En este acto no se hizo presente Moisés Salazar a pesar de haber sido notificado... y a pesar de ello, la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 25 de julio de 1987 consideró procedente la Privación de Derechos Agrarios de la Titular y sucesor registrado declarando vacante la Unidad de Dotación correspondiente.

TERCERO.- Que de lo expuesto en el Considerando precedente, es incontrovertible que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, conculca las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al C. MOISÉS SALAZAR LOZANO, al decretar la privación de sus derechos sucesorios, sin que haya sido solicitada por la Asamblea General del ejido del poblado de "SAN MATEO XITACALCO", o por el C. Delegado Agrario en la Entidad, únicas facultades para ello, según lo establece el Artículo 425 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues como se señaló anteriormente, la Asamblea General, únicamente acordó solicitar la intervención de la Comisión Agraria Mixta, para el efecto de resolver el conflicto por una servidumbre de paso entre el recurrente y la C. Raymunda García Salazar, y no obstante ello la Comisión Agraria Mixta en su Resolución el 25 de junio de 1987, consignó en su considerando Tercero que los titulares de los certificados número 85479, 85608 y 1651705 tienen construcciones en cada una de sus parcelas por lo que consideró procedente cancelar esos certificados por haber incurrido en la causal prevista en las Fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria declarando vacantes dichos derechos, por lo que resulta igualmente inconstitucional que la Comisión Agraria Mixta al decretar la multitudada privación, no observó las formalidades esenciales que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que efectivamente se haya solicitado la Privación de Derechos Agrarios al Titular del Certificado número 1651705 y de los sucesorios al recurrente, por la causal aplicada por la Comisión Agraria Mixta, el documento que sirvió de base para que la citada Comisión haya decretado la Privación de sus derechos al C. Moisés Salazar Lozano, fue el informe rendido con fecha 25 de julio de 1986, relativo a las inspecciones oculares practicadas por los CC. Adalberto Pérez González, Elisabeth S. Arellano L y José Díaz Espanza, promotores de Organización y Desarrollo Agrario Adscritos a la Delegación Agraria en el Estado de México, a todas y cada una de las unidades de dotación ejidal del poblado de "San Mateo Xitacalco", no es idóneo para demostrar que éstos hayan incurrido en la causal por la que se les sancionó, toda vez que en el citado informe se consignó que: "... ESTA INSPECCIÓN ARROJO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: Y DONDE SE AÑECHA QUE LA MAYORÍA DE LOS EJIDATARIOS TIENEN CONSTRUIDA SU CASA HABITACION EN LA PARCELA EJIDAL LA QUE NO CUENTAN CON ZONA URBANA EJIDAL Y QUE A PESAR DE QUE EN ASAMBLEA GENERAL SE DIO A CONOCER EL RESULTADO DE LA INSPECCION OCULAR, LA MISMA SOLICITA SE LES RECONOZCAN SUS DERECHOS AGRARIOS...", señalando específicamente respecto del caso de que se trata (así como fue tratado con el número 764), que: "... Tiene 4 construcciones en donde viven el Titular los hijos y su sobrino..." es decir con dicho informe únicamente se demuestra que al no existir zona urbana en el ejido de que se trata, los ejidatarios tienen la necesidad de construir sus viviendas dentro de la superficie que corresponde a su unidad de dotación.

En razón de lo anteriormente señalado, y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que al recurrente Moisés Salazar Lozano en el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que culminó con la Resolución impugnada, se le violaron sus garantías constitucionales consagradas en los Artículos 14 y 16 y que además en el referido procedimiento no se observaron las formalidades esenciales que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para el mismo, esta Consultoría considera procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 25 de junio de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 30 de noviembre de 1987 por lo que se refiere únicamente al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1651705 correspondiente a la Titular Victoria Lozano Wda. de Salazar y sucesor registrado Moisés Salazar Lozano, para el efecto de que se reponga dicho procedimiento, el cual deberá ajustarse en estricto a las disposiciones que para el caso establece la Ley de la Materia.

CUARTO.- Que la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se revoca en el Considerando precedente, únicamente privó de sus derechos agrarios a la Titular del Certificado número 1651705, Victoria Lozano Wda. de Salazar, y de los sucesorios al C. Moisés Salazar Lozano, declarándolos vacantes, y fue precisamente al través de otra Resolución Oficial del Gobierno del Estado de México el 22 de mayo del mismo año, cuando se hizo la adjudicación de esos derechos en favor de la C. Raymunda García Salazar, y en esas condiciones atento al Principio General de Derecho el cual establece que lo sucesorio corre a suertada de lo principal, la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, antes referida, deberá igualmente revocarse, por lo que se refiere únicamente al Reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de la C. Raymunda García Salazar, ya que con la revocación que se hace de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que privó de sus Derechos Agrarios a la Titular Victoria Lozano Wda. de Salazar, y al sucesorio registrado Moisés Salazar Lozano y canceló el Certificado número 1651705, por lógica jurídica, el reconocimiento de los mismos en favor de Raymunda García Salazar, es improcedente, por falta de materia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apego además en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, el 25 de junio de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el 30 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, únicamente por lo que se refiere al caso del Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1651705 Victoria Lozano Wda. de Salazar, y sucesor registrado Moisés Salazar Lozano, pertenecientes al ejido del poblado denominado "SAN MATEO XITACALCO", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para el efecto de que se reponga el procedimiento en virtud de las deficiencias anotadas en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, el 20 de febrero de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el 22 de mayo de ese mismo año, por lo que se refiere únicamente al Reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de la C. Raymunda García Salazar, en razón de lo expuesto en la parte Considerativa de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. Moisés Salazar Lozano y Raymunda García Salazar, al Presidente de la H. Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MATEO XITACALCO", ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútese.

ATENTAMENTE
CORREJES VARELA

LIC. ANDRÉS DE LAS SORIAS

VISTO, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 27 de julio de 1989, escrito de fecha 27 del mes y año ya citados, firmado por el C. JOSÉ LUIS LOPEZ ELIZALDE, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 29 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 17 de octubre del mismo año, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... JOSÉ LUIS LOPEZ ELIZALDE, promoviendo con la personalidad reconocida en autos del expediente citado el rubro de este escrito ante ustedes con el deber de respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito, vengo a interponer el recurso de inconformidad sobre la resolución dictada por la H. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE TOLUCA, el día 29 de Junio del presente año fundandome para ello en los siguientes hechos y consideraciones legales que paso a exponer: H E C M C S . I.- El día 19 de Junio de 1989, se llevo a efecto la audiencia de Pruebas y Alegatos, ante la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Toluca, correspondiente a la privación de derechos agrarios relativo al C. MERCURIANO LOPEZ VELAZ, titular de las parcelas 537-730 con número de certificado 184704, encontrandonos presentes los interesados en atención a el citatorio respectivo para dicha audiencia, los que transcribo a continuación: TITULAR MERCURIANO LOPEZ VELAZCAS, SUCESORES OLIVA IRINE, LOPEZ ELIZALDE, JOSÉ LUIS LOPEZ ELIZALDE COMO NUEVO ADJUDICATARIO y como parte interesada el C. ANTONIO LOPEZ ANDRADE. Aclarando que el titular es finado el primer sucesor también finada y el segundo sucesor desavocinado, tal como se puede compulsar con el original del acta de dicha audiencia, presentandose en el acto el C. CANDIDO LOPEZ OLIVA, aduciendo derechos agrarios como sucesor legítimo de la titularidad del C. MERCURIANO LOPEZ VELAZCAS por herencia del titular antes mencionado, presentado cada uno sueldos probanzas y el desahogo de las mismas para su estudio y valorización. II.- Fundo el recurso de inconformidad a la resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta por encontrarse viciada, a).- Falso es que el C. DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA ENTIDAD, estuviese presente en dicha audiencia tal como describe en la pagina dos resultando cuarto de la Resolución ya que el que llevo la audiencia fue el secretario y la mecanógrafa

fa, lo cual puedo jurar bajo protesta de decir verdad. b).- El C. CANDIDO LÓPEZ OLIVA, aduce derechos Agrarios como sucesor legítimo de la titularidad mencionada en el hecho primero, estaría de acuerdo si el C. Candido López C. no fuese ejidatario pero lo es y lo comprobare más adelante, lo que recuerdo a esta M. COMISIÓN CONSULTIVA AGRARIA, el delito que incurrieron los falsos declarantes. c).- Para la M. COMISION AGRARIA MIXTA, resulta que no encuadramos en ninguna hipótesis que contiene el artículo 82 de la Ley Agraria lo que acepta sin objeción alguna, pero que no reuna los requisitos del artículo 200, por principio no soy extranjero sino MEXICANO, segundo desde que nací radico en el Poblado, tercero mi ocupación principal es el campo, pero sí el criterio de la M. Comisión el que estudie un curso de computación durante una hora y media, a diez minutos de mi lugar de origen es la de estudiante que puedo decir. d).- El que me encuentre en posesión de las parcelas en cuestión es por que mi abuelo me lo permitió y puedo demostrar que las he trabajado honradamente y levantado con mi sudor, lo que el C. Candido López no ha sabido hacer desde que murió mi abuelo. e).- También a la M. Comisión Agraria les resulta inatendible el hecho de que la Asamblea me haya propuesto como nuevo adjudicatario es por que saben que el C. Candido López C. aparte de que es ejidatario es empresario junto con sus hijos. F R L E S A S. PRIMERA.- Copia del Acta de Asambleas General de Ejidatarios, para la elección de Autoridades Ejidales del Poblado de Vicente Riva Palacio celebrada el 19 de Septiembre del año de 1971, en el que figure en las firmas de ejidatarios con su huella digital y firma (hoja No. 3). SEGUNDA.- Copia del Diario Oficial del día 13 de Marzo de 1990 en el que se concede Ampliación de 50 hectáreas al Poblado de la Magdalena Pancoya y copia de ubicación de dicha ampliación. TERCERA.- Copia de escrito dirigido al C. LIC. ALEJANDRO MONROY B. Representante de la M. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Toluca, el cual le informo que el C. CANDIDO LÓPEZ OLIVA y SU HIJO ANTONIO LÓPEZ ANDRÁDE, no pueden ser adjudicatarios por las razones enunciadas en dicho escrito, adjunto le las pruebas. CUARTA.- Acta de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal levantada en el poblado de la Magdalena Pancoya, Municipio de Texcoco, Estado de México el día 27 de Febrero del año de 1977, y que en la hoja número 16, número progresivo 19 y parcela número 19 aparece como adjudicatario el C. CANDIDO LÓPEZ OLIVA, la cual puede ser compulsada con la original que existe en el expediente 126/972. QUINTA.- Copia del plano de fraccionamiento de la ampliación del Ejido del poblado de la Magdalena Pancoya, elaborado por el Ing. Pedro Rafael Nobles Arenas en Noviembre de 1944, lo que puede ser compulsado con el original existente en el expediente del Poblado No. 126/972. SEXTA.- Fotografías de la Parcela número 19 en la Ampliación de las 50 hectáreas del cual es titular el C. Candido López Oliva y el estado en que se encuentra dicha parcela. SEPTIMA.- Fotografías de las parcelas 637-710 del extinto titular mi abuelo, es para demostrar el estado en que las conservo y así ratificar la inspección de la representante de la Promotoría Agraria en Texcoco, Elisabeth Ann Aguirre Bush. OCTAVA.- Copia de la Investigación de las parcelas del Extinto C. MEXICANO LÓPEZ YECAS, realizada por la C. ELIZABETH ANN AGUIRRE BUSH conteniendo con 11 anexos esperando se ponga especial atención en el anexo número 9. NOVENA.- Copia de Factura de la Empresa Perforaciones y Reparaciones de Bombas " Candido López e Hijos ". DECIMA.- Copias de mi credencial y recibo de pago, para demostrar el horario y el lugar de dicho Instituto, D E R E C H O S. Son aplicables los Artículos 432 en lo que respecta al recurso de inconformidad ante la autoridad que debe interponerse y tramitarse al mismo tiempo que se reconsideren los Artículos 47-IX, X, XI, 72-III IV, V, 84 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para poder ser adjudicatario. Considero que se han violado los Artículos 78, 83 y 200 III, IV y V, al concederse en la resolución dictada por la M. Comisión Agraria Mixta al C. Candido López Oliva, como nuevo adjudicatario. A esta M. COMISION CONSULTIVA AGRARIA, atentamente solicito: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo, con la personalidad que ostento al tenor de la documentación que exhibo, interponiendo el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por la M. COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE TOLUCA, de fecha 29 de Junio de 1989. SEGUNDO.- Admitir y ordenar el desahogo de las pruebas ofrecidas. TERCERO.- Declarar fundado el recurso de inconformidad, revocando la resolución mencionada en el inciso primero...".

Posteriormente para ampliar su escrito de inconformidad, al quejoso con fecha 24 de octubre de 1989, presenta otro, ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos siguientes: "... JOSE LUIS LOPEZ ELIZALDE, promoviendo con la personalidad reconocida en autos del expediente citado al rubro de este escrito ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito, vengo a interponer el recurso de inconformidad sobre la resolución dictada por la M. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE TOLUCA, el día 29 de Junio del presente año fundandome para ello en los siguientes hechos y consideraciones legales que paso a exponer: M L C H O S. I.- Como lo señalo anteriormente el día 29 de Junio del presente año la M. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE TOLUCA, resuelve y que en su inciso primero Decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Magdalena Pancoya y su anexo Vicente Riva Palacio, Municipio de Texcoco, Estado de México.

ES POR HABER ABANDONADO EL CULTIVO PERSONAL DE LA UNIDAD DE DOTACION, POR FALLECIMIENTO A EL C. MEXICANO LOPEZ YECAS. Por lo mismo razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. Lopez Sulalio y Oliva Irene. En consecuencia se cancela el certificado de derechos Agrarios que respectivamente se le expidió a el ejidatario sancionada, número 184704. Y en el inciso segundo de dicha Resolución se le reconocen derechos agrarios y se le adjudica la unidad de dotación, a el C. Candido Lopez Oliva. -

2.- Concretamente baso mi recurso de inconformidad en los siguientes causas. a).- En el considerando tercero en lo que respecta a mi persona se me niega el reconocimiento de derechos agrarios, por ser nieto del titular antes mencionado y no quedar dentro de la hipótesis que se contiene en el artículo 82 de la Ley Agraria, además de que no reuno los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley antes indicada, puesto que mi ocupación principal es la de estudiante de computación en Texcoco. Como también les resulta inatendible el hecho de que la Asamblea General de Ejidatarios me

haya propuesto como nuevo adjudicatario. b).- En efecto soy nieto del Titular y no quedo dentro de la hipótesis del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero el que no reuna los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley Agraria. Primero - soy MEXICANO mas no extranjero, segundo desde que nací radico en dicho poblado, tercero mi ocupación principal es el campo, tercero no cuento con tierras ni capital, mas lo que mi abuelo me dejó trabajar desde antes que falleciera, cuarto, no tengo ningún antecedente penal y quinto nunca he sido reconocido como Ejidatario. Si la Asamblea General de Ejidatarios me propuso como nuevo adjudicatario es porque yo personalmente trabajo y cuido las tierras sin perjuicio de terceros y que fue con el consentimiento del titular. c).- El C. Candido López Oliva y su hijo el C. Antonio López Andrade nunca desde que en vida mi finado abuelo Titular de dicha unidad de dotación, se preocuparon por las tierras ni por la persona de mi abuelo uno como hijo y el otro como nieto, ahora que he mejorado las tierras y las conservo en perfectas condiciones de producción acaras de dos años del fallecimiento de mi abuelo lo reclaman. d).- Cabe señalar que el C. Candido López Oliva cuenta con unidad de dotación en la ampliación de las 50 Hectáreas además de que tiene una empresa denominada Perforaciones y Reparaciones de Bombas Candido López e Hijos. Terraca, Camiones de volteo, etc. con esto trato de ampliar y se entienda el por que la Asamblea General de Ejidatarios me propuso como nuevo adjudicatario. Anexo como pruebas la siguiente documentación las cuales pueden ser cotejadas y compulsadas con las originales que existen en el expediente correspondiente al poblado de la Magdalena Pancoya y su Anexo Riva Palacio número 126/972 cajas (2) con el número 9. PRIMERA.- Copia del Acta de Asambleas General de Ejidatarios, para la elección de Autoridades Ejidales del Poblado de Vicente Riva Palacio celebrada el 19 de Septiembre de 1971, en el que aparecen las firmas y huellas digitales de ejidatarios señalo específicamente al C. Candido López Oliva (hoja No. 3). SEGUNDA.- Copia del Diario Oficial del día 13 de Marzo de 1990 en el que se concede Ampliación de 50 hectáreas al Poblado de la Magdalena Pancoya y copia de ubicación de dicha ampliación. TERCERA.- Copia de escrito dirigido al C. Lic. Alejandro Monroy B. representante de la M. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Toluca, el cual le informo que el C. Candido López Oliva y Antonio López Andrade no pueden ser adjudicatarios por las razones enunciadas en dicho escrito, adjuntandole las pruebas. CUARTA.- Acta de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal levantada en el poblado de la Magdalena Pancoya, municipio de Texcoco, Estado de México el día 27 de febrero de 1977, y que en la hoja número 16 número progresivo 19 y parcela número 19 nombre del adjudicatario el C. Candido López Oliva. QUINTA.- Copia del plano de fraccionamiento de la ampliación del Poblado de la Magdalena Pancoya, elaborado por el Ingeniero Pedro Rafael Nobles Arenas, en Noviembre de 1944. SEXTA.- Fotografías de la parcela número 19 en la ampliación de las 50 hectáreas del cual es titular el C. Candido López Oliva y el estado en que la conserva. SEPTIMA.- Fotografías de las Parcelas 637-710 del extinto titular mi abuelo, es para demostrar el estado en que las conservo y así ratificar la inspección de la representante de la promotoría Agraria en Texcoco, Elisabeth Ann Aguirre Bush. OCTAVA.- Copia de la investigación de las parcelas del extinto C. Mexicano López Yecas, realizada por la C. Elisabeth Ann Aguirre Bush, contando con 11 anexos esperando se ponga especial atención en el anexo número 7. NOVENA.- Factura de la Empresa PERFORACIONES Y REPARACIONES DE BOMBAS CANDIDO LÓPEZ E HIJOS. DECIMA.- Copias de mi credencial y recibo de pago, para demostrar el horario y el lugar de dicho Instituto. OMLCVA-GACETA DEL GOBIERNO de fecha 17 de Octubre de 1989, donde se publica la resolución dictada por la M. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE TOLUCA. D E R E C H O S. Son aplicables los artículos 432 en lo que respecta al recurso de inconformidad ante la autoridad que debe interponerse y tramitarse al mismo tiempo que se reconsideren los artículos 47-IX, X, XI, 72-III, IV, V, 84 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para poder ser adjudicatario. Considero que se han violado los artículos 78, 83 y 200-III, IV y V al concederse en la resolución dictada por la M. Comisión Agraria Mixta al C. Candido López Oliva, como nuevo adjudicatario. A esta M. COMISION CONSULTIVA AGRARIA, atentamente solicito: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo, con la personalidad que ostento al tenor de la documentación que exhibo, interponiendo el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por la M. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE TOLUCA, de fecha 29 de Junio del presente año. SEGUNDO.- Admitir mis consideraciones y pruebas ofrecidas. TERCERO.- Declarar fundado el recurso de inconformidad, revocando la resolución mencionada en el inciso primero...".

Anexando a sus escritos la documentación que a continuación se detalla:

- 1.- Acta de Asamblea General de Ejidatarios, para la elección de autoridades del poblado Vicente Riva Palacio de fecha 29 de septiembre de 1971.
- 2.- Una nota con Registro Federal de Causantes LOOC-320202, de Perforaciones y Reparaciones de Bombas, nombre de Candido López Oliva e Hijos en Texcoco, Estado de México, de fecha 14 de diciembre de 1984, expedida a favor del Pono - El Milagro, con domicilio en Toluca, Texcoco, Estado de México, con la que pretende demostrar que Candido López se dedica al comercio.
- 3.- Copia fotostática simple del Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 1990, donde se concede la ampliación a los vecinos de la Magdalena Pancoya, Ex-Distrito de Texcoco, Estado de México, con una superficie de 50-00-00 Has.
- 4.- Escrito de fecha 28 de junio de 1989, presentado al Representante de la M. Comisión Agraria Mixta (sic).
- 5.- Copia fotostática simple de la acta levantada el 29 de febrero de 1977, relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario que se llevó a cabo en el poblado de La Magdalena Pancoya.

6.- Copia fotostática simple del plano de la ampliación del poblado La Magdalena Pancoya, Municipio de Texcoco, Estado de México.

7.- Copia fotostática simple del plano de fraccionamiento de la ampliación del poblado La Magdalena Pancoya Municipio de Texcoco, Estado de México.

8.- Seis fotografías de la parcela número 19 de la Magdalena Pancoya.

9.- Copia fotostática simple de una credencial del Instituto de Cibernética y Computación, donde acredita que José Luis López Elizalde es alumno de ese Plantel, en el Curso de Programador de Computadoras, de fecha 10 de febrero de 1988.

10.- Copia fotostática simple del Instituto de Cibernética y Computación, expedida a nombre de José Luis

que con fecha 7 de diciembre de 1989, con pare que esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el C. CANDIDO LÓPEZ OLIVERA, donde se da por notificado que existe una Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en cuanto a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que se realizó en el poblado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 17 de octubre de 1989, presentada por el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE,

Por lo que el C. CANDIDO LÓPEZ OLIVERA, presenta ante esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, escrito de fecha 13 de diciembre de 1989, en los términos siguientes: "... CANDIDO LÓPEZ OLIVERA, por mi propio derecho y en el carácter de nuevo adjudicatario reconocido a través de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 29 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de octubre del mismo año, resolución por medio de la cual fue privado de sus derechos agrarios a mi padre Herculano López, titular del certificado de derechos agrarios número 184704, así como de sus sucesores, reconociéndome como nuevo adjudicatario como ya hice mención, del ejido del poblado La Magdalena Pancoya y su anexo Vicente Riva Palacio, Municipio de Texcoco, Méx., ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer: que tengo conocimiento extrajudicialmente que el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE, promovió ante Ustedes RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, en la cual reconoció al promovente como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios de mi padre Herculano López, titular del certificado de derechos agrarios 184704; en dicho recurso mi contrario José Luis López Elizalde ofreció pruebas, que de acuerdo con el precepto 432, Ustedes como órgano colegiado revisor, tengan a bien no admitir las pruebas que ofreció mi contrario, ni mucho menos dadas valor probatorio, toda vez que conforme a la resolución de la Comisión Agraria Mixta, que impugna José Luis López Elizalde, durante la audiencia de pruebas y alegatos relativo al juicio privativo instruido en contra de Herculano López, mi contraparte ofreció pruebas, mismas que fueron desechadas y valoradas en términos de Ley. Por otra parte si de acuerdo a Sus Reglas probables criterios Ustedes admiten las pruebas ofrecidas por mi contraparte, a través del presente SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS y que se acompañaron al escrito de inconformidad, bajo los siguientes razonamientos: En primer lugar, las documentales presentadas son copias simples y fotocopias y por tal motivo no se les debe conceder ningún valor probatorio, y que según mi contrario es con el fin para acreditar que soy ejidatario legalmente reconocido de otra diversa unidad de dotación, el anterior argumento es falso y erróneo en virtud que para acreditar tal extremo es por medio de un certificado de derechos agrarios expedido a mi favor y que ampare diferente unidad de dotación a la que se me reconoció el derecho agrario que ahora reclama al sobri que es en este momento mi contraparte o de otra manera con constancia expedida por el Registro Agrario Nacional que demuestre tal situación mencionada, cuestión que jamás ha hecho José Luis López Elizalde, y por ende nunca ha sido ejidatario del poblado que se menciona al rubro. En segundo lugar, se objetan también las documentales que ofreció mi contrario, que según indica que por conducto de planos y actas de asambleas de ejidatarios acredita que estoy en posesión de diversa unidad de dotación y de que de la misma soy ejidatario esto es incorrecto, pues vuelve a mencionar el mismo razonamiento que para demostrar que soy ejidatario es conforme a un documento expedido por Autoridad Agraria competente en el ramo de la Secretaría de la Reforma Agraria, y no por simples copias simples y fotocopias de asambleas que fueron presentadas sin certificar y por consiguiente no se les puede considerar valor alguno. Como organo revisor solicito de Ustedes respetuosamente tome en consideración los siguientes razonamientos al momento de emitir su resolución de inconformidad, y cuyos razonamientos y preceptos legales aparecen en la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado de referencia; como lo es que el señor José Luis López Elizalde, no se encuentra reconocido como sucesor de los derechos agrarios de mi padre Herculano López, y que solamente reclama el derecho en su calidad de NIETO, y en consecuencia no se encuentra en la hipótesis preferencial que establece en alguno de los incisos del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a mayor abundamiento mi contrario no reúne los requisitos que establece el precepto 200 de la Ley Agraria, pues en su confesional declara que su ocupación habitual es ESTUDIANTE DE COMPUTACION, en consecuencia no se dedica al campo, así como tampoco de los autos de procedimiento de privación de derechos agrarios se depende económicamente de mi padre Herculano López; de lo anterior se viene a inferir que a mi contraparte no se le puede reconocer como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios de Herculano López, titular del certificado de derechos agrarios 184704; y por el contrario el suscrito acredito durante el procedimiento agrario que se habla ser HIJO del titular Herculano

López y en mi calidad de SUCESOR LEGÍTIMO, la Comisión Agraria Mixta, me reconoció como nuevo adjudicatario por encontrarme en la hipótesis normativa establecida por el artículo 82 inciso C de la Ley en consulta. Las anteriores argumentaciones las apoyo en las actuaciones del juicio privativo a que me voy refiriendo, así como las pruebas ofrecidas por las partes y que se agregan en copia certificada para mayor conocimiento de su superioridad. Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 82 inciso C. de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor: A USTEDES CC. MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente pido: PRIMERO.- Que en virtud de lo presentado con este escrito haciendo consideraciones respecto a la inconformidad presentada por el señor José Luis López Elizalde. SEGUNDO.- Tomar en consideración la objeción que se hace respecto de las pruebas presentadas por José Luis López Elizalde en el recurso de inconformidad. TERCERO.- Tomar en cuenta los documentos que se anexan a la presente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo al juicio privativo que culmina con resolución que ahora impugna mi contraparte. CUARTO.- Tener a bien emitir su resolución confirmando la resolución que fue emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, por medio de la cual se me reconoció como nuevo adjudicatario de los derechos agrarios de mi padre Herculano López,...

Posteriormente y para ampliar su primer escrito, el C. CANDIDO LÓPEZ OLIVERA, con fecha 2 de enero de 1990, presento ante este Órgano Colegiado, escrito en los siguientes términos: "... CANDIDO LÓPEZ OLIVERA, vengo a ampliar mi escrito que fuera presentado ante esa Sala del Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de diciembre de 1989, en los términos siguientes: con fecha 7 de diciembre de 1989, me presente ante el LIC. JORGE JUAN MORA REYES, Consejero Agrario, dándome por notificado de la inconformidad que había presentado el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que nos ocupa, en virtud de las Autoridades Ejidales del poblado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México, me informaron que no se me iba a otorgar el Certificado de Derechos Agrarios por que el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE, había presentado inconformidad, la cual considero que no es procedente por las siguientes razones: PRIMERO.- Que el C. Herculano López, fue Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 184704, registrando como sucesores a Olivia Irene y López Eulalio. Haciendo de su conocimiento que el citado Titular falleció el 2º de agosto de 1987, asimismo, la sucesora Irene Oliva, falleció el 25 de octubre de 1974, y por lo que respecta al segundo sucesor López Eulalio, éste se ha demorado en la validez del poblado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", como se acredita con la constancia expedida por los Delegados Civiles del poblado antes citado, donde hacen constar que en los Archivos de dicha Delegación, no existe persona alguna registrada con ese nombre, de fecha 3 de abril de 1989, en tales circunstancias, al no poderse adjudicar a los sucesores la Unidad de Dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios Número 184704, y conforme al Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria inciso c), se me tiene que adjudicar ya que soy hijo legítimo del que fuera titular. Anexo a esto, tengo como ha quedado asentado, no habían transcurrido más de dos años de la muerte de mi padre, o sea el Titular cuando se me adjudicó. SEGUNDO.- Asimismo, el C. Herculano López, vivía en mi casa y hasta el momento de su muerte vivió conmigo, por ende, era yo quien venía y viene cultivando la parcela del cual era Titular, como lo podrá demostrar con los testigos que en el momento presentaré ante Ustedes. TERCERO.- También tengo conocimiento que el citado JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE, anda manifestando que soy ejidatario de la Ampliación de Ejido del poblado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México, sin que en ningún momento lo demuestre con pruebas fehacientes, ya que para acreditar el derecho de ejidatario, debe de ser con el Certificado de Derechos Agrarios que deberá de expedir la Secretaría de Reforma Agraria, esto de conformidad a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en ningún momento dicha persona lo acredite con tal documento, por lo que solicito a Usted si tiene a bien para ello que requiera a la Secretaría de Reforma Agraria, constancia en la que se demuestre ampliamente si tengo o estoy registrado como ejidatario, y así demostrar que el Sr. LÓPEZ ELIZALDE, esta calumniándome para poderse quedar con la parcela que fuera de mi padre. CUARTO.- Mi inconformidad manifiesta que tengo un taller de perforaciones y reparaciones de bomba, lo cual es falso de toda falsedad, ya que de ser así, dicho taller se debería de haber dado de alta en la Tesorería para pagar los impuestos correspondientes, de lo contrario, se corre el riesgo a que le clausuren y lo multen en algunos casos, a que sea consignado por evasión de impuestos, por lo que solicito a Usted, que si tiene a bien para ello, se requiera a la Tesorería del Municipio de Texcoco, información en la que se indique si tengo al día un taller o negocio registrado a mi nombre, con lo que se podrá demostrar ampliamente de lo manifestado por el inconforme, es falso de toda falsedad. A USTEDES CC. MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, ATENTAMENTE PIDO: PRIMERO.- Tomar en cuenta los escritos presentados ante ese Órgano Colegiado como tercero perjudicado, en tiempo y forma. SEGUNDO.- Que al emitir su Resolución sea acorde conforme a lo señalado en la Ley Federal de Reforma Agraria en su capítulo segundo (Derechos Individuales)..."

Anexando a dichos escritos, la siguiente documentación:

- 1.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, del 17 de octubre de 1989.
- 2.- Copia fotostática certificada por la Comisión Agraria Mixta, del escrito de fecha 19 de junio de 1989, que fue presentado por el C. José Luis López Elizalde a la autoridad antes señalada.

3.- Copia certificada por la Comisión Agraria Mixta de fecha 5 de junio de 1989, en el cual se cita a José Luis López Elizalde, por que se presente con el Comisariado Ejidal del poblado La Magdalena Pancoya.

Que con oficio marcado con el número 1148 de fecha 11 de enero de 1990, el C. Consejero Agrario que conoce los asuntos del Estado de México, solicitó al Tesorero Municipal de Texcoco, Estado de México, que informe si el C. Cándido López Oliva, con Registro Federal de Causantes número LCCC-320202, tiene algún giro comercial registrado en esa oficina, habiendo dado contestación el citado funcionario con oficio de fecha 31 de enero de 1990, en el sentido que el C. Cándido López Oliva, no tiene registrado ningún negocio ante esa Tesorería, el cual se anexa al expediente original.

Que con oficio número 1146 del 10 de enero de 1990, se le requirió al Director del Registro Agrario Nacional que informara si el C. Cándido López Oliva, es titular de algún Certificado de Derechos Agrarios, por lo que éste funcionario por medio de oficio 335493 de fecha 6 de febrero de 1990, manifestó que el C. Cándido López Oliva, no consta (cuenta) como Titular del Certificado de Derechos Agrarios en el poblado La Magdalena Pancoya, Municipio de Texcoco, Estado de México, dicha certificación se anexa al expediente original.

CONSIDERACIONES

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16 en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el Recurso de Inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 27 de julio de 1989, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 29 de junio del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 17 de octubre de 1989, es decir que el quejoso interpuso su Recurso de Inconformidad dentro del término que establece el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- VALORIZACION DE LAS DOCUMENTALES.- Que presenta el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ ELIZALDE.- Por lo que se refiere a la señalada con el número 1) del capítulo de pruebas con la que trata de demostrar que el C. Cándido López Oliva es ejidatario, en virtud de existir en la acta el nombre de Cándido López Oliva, y una firma ilegible, ésta no viene a ser una prueba idónea para señalar que la contraparte sea ejidatario ya que, para que se acredite los derechos de un ejidatario deberá de hacerse con el respectivo certificado de derechos agrarios como lo señala el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aun que a esto, existe constancia expedida por el Registro Agrario de fecha 6 de febrero de 1990, donde se indica que el C. Cándido López Oliva, no consta como titular del certificado de derechos agrarios en el poblado denominado La Magdalena Pancoya, Municipio de Texcoco, Estado de México.

La indicada con el número 2) del mismo capítulo, en la que trata de demostrar que el C. Cándido López Oliva, no reúne los requisitos que señala la fracción V del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no es de tomarse en cuenta, en virtud que con fecha 31 de enero de 1990, el Tesorero Municipal de Texcoco el C. José Cadena Morales, extiende constancia que el C. Cándido López Oliva, no tiene registrado negocio ante esa Tesorería.

La marcada con el número 3) no es de tomarse en cuenta, en virtud de que demuestra que a los vecinos de La Magdalena Pancoya se les concede por vía de ampliación, una superficie de 50-00-00 Has.

La anotada con el número 4) no es de valorizarse, en virtud de que ya le realizó la Comisión Agraria Mixta al emitir su Resolución, esto porque fue presentada ante ese Organó Colegiado.

Por lo que se refiere a las señaladas con los números 5), 6), 9) y 10) no son de tomarse en cuenta, en virtud de ser documentos privados sin que estén debidamente legalizados, esto es, que no reúnen los requisitos que señala el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria.

Y por último, la indicada con el número 8) no son de tomarse en cuenta, en virtud de que no están legalizadas y no se puede determinar si lo que asienta el quejoso al pie de dichas fotografías es verdadero o falso, por tanto se desecha.

VALORIZACION DE LAS DOCUMENTALES AL PRESENTA EL C. CANDIDO LÓPEZ OLIVA.- Por lo que se refiere a la señalada con el número 1), esta nos demuestra que se llevó a cabo la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el poblado "La Magdalena Pancoya y su Anexo Vicente Riva Palacio", en lo que en el Punto Resolutivo Primero, se le privan sus derechos agrarios al C. Mercuriano López, con Certificado de Derechos Agrarios número 184704 y sucesores, en el Segundo Resolutivo, se reconocen los derechos agrarios al C. Cándido López Oliva, adjudicándole la unidad de dotación de referencia.

A la indicada con el número 2) en el capítulo de pruebas, no es de tomarse en cuenta, en virtud de que ya fue analizada por la Comisión Agraria Mixta al emitir su Resolución referente al caso que nos ocupa.

A la marcada con el número 3), nos demuestra que al C. José Luis López Elizalde, se le dió la garantía de audiencia que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Que con los elementos antes señalados, así como del estudio y revisión del expediente de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, se llega a la conclusión que la Resolución que emite la Comisión Agraria Mixta en cuanto a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México, de fecha 29 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 17 de noviembre del año antes citado, en cuanto al caso de la Privación de Derechos Agrarios del C. Mercuriano López, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 184704, teniendo como sucesores a los CC. Irene Oliva y Eulalio López, está ajustada al procedimiento que señala la Ley Federal de Reforma Agraria para este procedimiento, ya que al haber fallecido el Titular del Certificado de Derechos Agrarios ya mencionado y al encontrarse desahuciado del ejido el C. Eulalio López como señalan las constancias que fueron expedidas por los Delegados Civiles del poblado Vicente Riva Palacio y La Magdalena Pancoya, pertenecientes al Municipio de Texcoco, Estado de México, donde indican que no existe alguna persona con el nombre de Eulalio López, ya sea vecino o propietario de terreno o inmueble en dicho poblado. Y por otro lado tenemos, que al haber fallecido la C. Irene Oliva García, segunda sucesora del Titular de referencia como se comprueba con la Acta de Defunción que obra en antecedentes, y la nueva adjudicación que hace de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 184704 a favor del C. Cándido López Oliva.

Que si bien es cierto, que en Asamblea de Ejidatarios de fecha 20 de abril de 1989, celebrada en el ejido de La Magdalena Pancoya y su Anexo Vicente Riva Palacio, ubicado en el Municipio de Texcoco, Estado de México, en votación se acuerda que la unidad que nos ocupa, se le adjudica a José Luis López Elizalde, en virtud de ser nieto del Titular del Certificado de Derechos Agrarios antes aludido, también lo es que dicha Asamblea no consideró lo señalado en la fracción I del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni tampoco el artículo 82 del precepto legal antes invocado, ya que a quién le corresponde el derecho a dicha parcela es al C. Cándido López Oliva, por ser hijo del Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 184704, o sea el Señor Mercuriano López, como lo demuestra con la Acta de Nacimiento que presenta ante la Comisión Agraria Mixta, aunado a esto, tenemos que considerar que el C. Cándido López Oliva, no dejó pasar más de dos años en reclamar la parcela en cuestión, contando a partir del fallecimiento de su padre, reuniendo los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que el quejoso indica que es ejidatario y que tiene un capital mayor de 5 veces el salario mínimo mensual.

Asimismo, no puede ser considerado como ejidatario como lo manifiesta el quejoso, por la constancia que expide el Registro Agrario Nacional de fecha 6 de febrero de 1990, en la que señala que el C. Cándido López Oliva, no consta como Titular del Certificado de Derechos Agrarios en el poblado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México; y por otro lado, no tiene negocio alguno que rebalse el capital que señala la Ley Federal de Reforma Agraria para ser ejidatario, según lo establecido en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que se menciona que el C. Cándido López Oliva, no tiene registrado ningún negocio ante esa Tesorería, por lo que con los elementos antes aludidos, se llega a la conclusión que se desahucian a la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 17 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México, solo por lo que se refiere a la Privación de Derechos Agrarios del C. MERCURIANO LÓPEZ, Titular del Certificado Agrario número 184704, así como lo de sus sucesores.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y con fundamento en lo que dispone los artículos 36 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se confirma la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 29 de junio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 17 de noviembre del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del Ejido denominado "LA MAGDALENA PANCOYA Y SU ANEXO VICENTE RIVA PALACIO", Municipio de Texcoco, Estado de México, por lo que se refiere únicamente al caso del C. MERCURIANO LÓPEZ, Titular del Certificado Agrario número 184704, y sucesores EULALIO LÓPEZ e IRENE OLIVA GARCÍA.

SEGUNDO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, Y en el Diario Oficial de la Federación Y notifíquese personalmente a los CC. JOSÉ LUIS LOPEZ, FRIXALDE Y CANDIDO LOPEZ OLIVERA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México; al Comisario Ejidal de "LA MADRILEÑA, PANQUIVA Y SU ANEXO VICENTE RIVERA PALACIO" Municipio de Texcoco, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

A T E N T A M E N T E
EL COMISARIO AGRARIO

LIC. JORGE JUAN MORA REYES.

Y I S T O para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado en el folio y:

R E S U L T A N D O
.....

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuernpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 24 de noviembre de 1989, escrito de fecha 24 del mes y año antes citados, firmado por la C. AMADA FLORES VIDUA DE ESPINOZA, mayor de edad, por el propio derecho, en el TA UZUMIL, Municipio de Texcoco, Estado de México, señalando para el acuerdo, y recibir notificaciones al Despacho 106 de las Calles de República de Chile 13 Código Postal 06010, "del" cilio oficial de la Central Campesinos Mexicanos Confederados en el Centro de la Ciudad de México, Distrito Federal; notificado para que hagan todo el trámite relacionado con esta sujeción, a los CC. JOSÉ LANDINO STONIST, SAUL VEGA CONDADO, R. GUADALUPE DIMAS FELIPE, GEORGINA VEGA DE JESUS, Y a los Señores ANTONIO CERRILLO JIMENEZ Y PROCONO CRUZ VICENTE, ante un juicio con el debido respeto comparezco y expongo: Que vengo por

medios del presente escrito y con fundamento en el artículo 413 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria e Interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de todo el procedimiento de privación de Derechos y Nuevas adjudicaciones respecto de la parcela separada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1989043, en donde se priva a la suscrita sin sucesión registral y se adjudica a la C. MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA, que se inscribió en el Poblado Ejidal denominado "SAN PEDRO Y SAN TA UZUMIL", Municipio de Texcoco, Estado de México, y que ha estado con la Resolución definitiva dictada por la H. Comisión Agraria Mixta de la Ciudad de Teixcoco, México, de fecha 3 de julio de 1989 publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del mismo Estado el día 26 de octubre del mismo año, fundamentado para tal efecto en los siguientes hechos y consideraciones de derecho. H E C H O S : 1.- La parcela que está separada con el Certificado de Derechos Agrarios 1989043, que constituye la colindante en el Poblado Ejidal denominado "SAN PEDRO Y SANTA UZUMIL", Municipio de Texcoco, Estado de México, fue adjudicada de legalmente a la suscrita AMADA FLORES VIDUA DE ESPINOZA, y no registrada en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo con el artículo 2.- de la suscrita sentencia de fecha 26 de octubre del mismo año, en donde se encuentran citados la parcela, el Acta de Aprobación de la Comisión Agraria Mixta de Texcoco, Estado de México, así como soy mujer y muy enemada de edad por lo que la Profesora MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA me solicitó que la prestara mi parcela y que buscara la forma de adjudicarla en forma secundaria a las que pudieran a lo que correspondió. Y desde 1991 en la entrega pero no me ha dado la ayuda a que tengo derecho y se le reconocen los mismos. 3.- La H. Comisión Agraria Mixta de Texcoco, Estado de México, con fecha 23 de mayo de 1984 dictó Resolución definitiva en donde se privó de sus derechos como ejidatario del Poblado de SAN PEDRO Y SANTA UZUMIL, Municipio de Texcoco, Estado de México, y se anuló en la decena Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de junio del mismo año de 1984, como consta de los antecedentes que obran en la Sala Regional del Cuernpo Consultivo Agrario.

4.- Con fecha 4 de junio de 1987 interpuso ante esta misma Sala del H. Cuernpo Consultivo Agrario RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta de 23 de marzo de 1984 publicada en la Gaceta del Estado de México el 22 de junio del mismo año, como sigue: "Se desvirtúa, con los antecedentes que obran en esta Sala Regional, el día 22 de junio de 1988 resolvió el Recurso de Inconformidad, en donde dejó sin efectos legales la Resolución de privación de derechos seguida en el centro y que fue dictada por la H. Comisión Agraria Mixta el 23 de marzo de 1984, y en consecuencia 1989 de 30 de junio del año presente pasado se anuló la Resolución al C. Delegado Agrario. Por conducto del C. Delegado mencionado se ordenó y se llevó a cabo Interposición

de inconformidad de la parcela, en el ejido de SAN PEDRO Y SANTA UZUMIL, Estado de México, con fecha 10 de marzo de 1989 en el día de la publicación de la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del ejido la privación de sus derechos agrarios; luego el día 30 de junio pasado se llevó a cabo en la H. Comisión Agraria Mixta la Audiencia DE PRUEBAS Y ALZAVOS" 12 que anulando la suscrita y la C. MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA y también en otras que estuvo presente al C. Delegado Agrario y esta se dio curso al embargamiento dicho SAUL FRIXALDE Y CANDIDO LOPEZ OLIVERA, con fecha 10 de marzo de 1989, en donde se le autorizó para realizar trabajos agrícolas. 5.- La H. Comisión Agraria Mixta no hizo un correcto análisis de las pruebas y actual parcelamiento, valorando excesivamente los presupuestos de la C. MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA por lo que anuló el procedimiento de privación de sus derechos y realizó la adjudicación de la parcela en favor de mi contraria como se evidenció en la Resolución definitiva dictada el 7 de julio de 1989 publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 26 de octubre del mismo año. 7.- En virtud de que se han cometido serias irregularidades en el procedimiento en contra del ejido interpuso ESTE INCONFORMIDAD, Y fundamentó en el TAL DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, solicitando que las autoridades de Derechos y nuevas adjudicaciones de privación de Derechos y Nuevas adjudicaciones de la Ley Federal de Reforma Agraria. II.- Es ley dentro de la hipótesis prevista por el artículo 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria. III.- La privación de Derechos Agrarios seguida en mi contra y la adjudicación realizada en favor de la Profesora MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA, en la inconformidad en sí misma, ya que se aplicó inconscientemente los artículos 72 fracción III parte final y 76 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que literalmente dicen: Art. 72 frase. III. (dicha para) siempre y cuando su trabajo no ha sido en perjuicio de un ejidatario con obra para trabajar directamente la tierra por sus labores de abastecer y lo abastecer a los hijos menores que de ella dependen; siempre que vivan en el núcleo de producción". La adjudicación se bases en perjuicio de la suscrita que es ejidatario, además que radica en el Poblado y nunca me he encontrado delimitada y siempre no tengo hijos, estoy enemada de edad e incapacitada legalmente y también físicamente para realizar trabajos, por lo que la Señora MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA no puede generar ningún derecho y menos aún cuando se anuló la sentencia como en su oportunidad lo voy a probar. IV.- La Comisión Agraria Mixta actuó ilegalmente ya que ha violado la fracción IX del artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la Asamblea conoce de la privación de los derechos agrarios de los miembros del ejido, debe obrar a los fines de la Comisión Agraria Mixta, y en el presente no está fundado y tampoco notificado. V.- Tampoco se encuentran satisfechos el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el C. Delegado Agrario no autorizó las pruebas suficientes para probar que en perjuicio de la privación de sus derechos como ejidatario y la nueva adjudicación en favor de la contraria parte, por lo que igualmente se viola el artículo 16 Constitucional. VI.- El C. Delegado Agrario ha promovido la privación de los derechos agrarios de la suscrita con violación del artículo 471 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que ha sido en forma dolosa y pueril que vivo en el Poblado y estoy enemada de edad e incapacitada para hacer trabajos físicos en la parcela, además le adjudicaron en perjuicio de la suscrita que tiene a la calidad de ejidatario. VII.- Se me ha otorgado en estado de indefensión por parte de la Comisión Agraria Mixta, que no valoró tal y como son las reglas de la violación de las pruebas, en donde valoró excesivamente las pruebas de la Señora MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAZA, y otro se violó el artículo 14 Constitucional. VIII.- Al momento la Comisión Agraria Mixta aplica en su Resolución Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son muy respetables, como desobedece que se refieren a la presente, más no al derecho. Y en el presente caso no tienen aplicación, ya que presentamos un recurso de inconformidad en contra de lo establecido en los artículos 72 fracción III y 76 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que debe declararse procedente el RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA SALA REGIONAL DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atenta y respetuosamente le pido PRIMERO.- Me tenga por presentada en tiempo y forma con este escrito y fotocopia de la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta, interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD según los hechos y bases de derecho expuestas en antecedentes. SEGUNDO.- Anular y cancelar el presente recurso. TERCERO.- Rescindir toda la declaratoria que ha emitido en el presente de este escrito. CUARTO.- En su oportunidad y previo los trámites de Ley resolver procedente el presente recurso. QUINTO.- Notificar en forma personal a la suscrita y a mi contraria del resultado de este Recurso....

C O N S I D E R A N D O S
.....

I.- Que este Organo Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V en relación con el 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el Recurso de Inconformidad que se resuelve, fue interpuso ante este Consultoría Regional del Cuernpo Consultivo Agrario el 74.

de noviembre de 1989 y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de julio del año antes citado, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de octubre de 1989, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión al expediente relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, realizada en el poblado denominado "SAN PEDRO Y SANTA URSULA", Municipio de Texcoco, Estado de México, así como a la Inconformidad presentada ante esta Sección del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 24 de noviembre de 1989, por la C. AMADA FLORES VIUDA DE ESPINOZA, se llega a la conclusión de lo siguientes:

Que si bien es cierto que la quejosa no ha explotado directamente la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 1589043 y que la esta usufructuaria la C. MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAGAN, también lo es que la Titular del Certificado antes citado, se encuentra dentro de lo señalado en la fracción III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que esta incapacitada para trabajar personalmente la unidad de dotación por su avanzada edad, ya que cuenta con más de 65 años.

Aunado a esto, se tiene que la Señora MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAGAN, no se dedica a trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, ya que ésta es Profesora en la escuela del poblado en cuestión, por lo que con base a lo señalado en la fracción III del artículo 200 de la Ley de la Materia, en tales circunstancias es de revocarse la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO Y SANTA URSULA", Municipio de Texcoco, Estado de México, de fecha 7 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de octubre del mismo año, motivo por el cual, se le confirman sus Derechos Agrarios a la C. Amada Flores Viuda de Espinoza, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 1589043.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de octubre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido denominado "SAN PEDRO Y SANTA URSULA", Municipio de Texcoco, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al caso de la C. AMADA FLORES VIUDA DE ESPINOZA, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 1589043.

SEGUNDO.- Se confirman sus Derechos Agrarios sobre la Unidad de Dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios Número 1589043, a la C. AMADA FLORES VIUDA DE ESPINOZA.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a las CC. MARIA SOLEDAD FERNANDEZ BARRAGAN y AMADA FLORES VIUDA DE ESPINOZA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN PEDRO Y SANTA URSULA", Municipio de Texcoco, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútase.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE EDUARDO REYES.

V I S T O, para promulgar Resolución en el Recurso de Inconformidad citado en el rubro y:

R E S U L T A D O

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 9 de noviembre de 1990, la C. AMADORA HERNANDEZ GUIZAR, interpuso el recurso de inconformidad contra

la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México el 24 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 30 de agosto de 1990, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "IXTAPALUCA", Municipio de Ixtapalapa, del Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "...AMADORA HERNANDEZ GUIZAR, promoviendo por el propio derecho; vecina y originaria del poblado en el rubro citado, en su calidad de ejidataria, legítimamente reconocida y señalando como domicilio para oír y recibir todo clase de documentos, notificaciones y superiores acuerdos número en la calle Palen Norte Número 335, Despacho 306, Colonia Centro en esta Ciudad de México D. F., y autorizando para que los reciban en su nombre y representación a los Abogados: MIGUEL ANGEL SANCHEZ GONZALEZ, JOSE LUIS SANCHEZ FABELA, ALICIA ESTHER RAYON CAMARENA y/o. LUCINA ALBERTA DE LA CRUZ MARGUC, ante Ustedes CC. Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario con todos los respetos correspondientes y expone: Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente, vengo por medio de esta escrito a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México,

referente a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de agosto de mil novecientos noventa, específicamente en el caso número 21, donde indolentemente se me está privando de mis derechos agrarios cancelados en el Certificado de Derechos Agrarios número 3263085 y declarando vacante el parcelo como es de ver en el anexo I, agregado a este escrito, basándome en las siguientes consideraciones: I.- La Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, solicitó la privación de mis derechos agrarios, sin que para ello se me haya notificado de que debía de acudir a la citada Asamblea para que hiciera valer mis derechos, por lo que considero que se me está dando de baja sin que exista la fundación legal y que hasta hace una semana no he enterado de que ya fui privado, informándome verbalmente algunos de los miembros del Comisariado Ejidal de Ixtapaluca, Estado de México. II.- Una vez y deduciendo que la Asamblea se verificó y se turnó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, por su trámite correspondiente y esa Autoridad Agraria señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que fue el día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, instaurándose el procedimiento bajo el expediente número 85/73-3, sin que para esto se me notificara personalmente, como consta en las actuaciones del mencionado expediente y que desde este momento ofrezco como prueba, en lo que legalmente se me hubiere citado para ejercer el derecho que me corresponde, solicitando de este Cuerpo Consultivo Agrario examine estas cuestiones con las cuales se afecta la titularidad que me corresponde sobre dicho parcelo ejidal. III.- Por otro lado, y como ya lo manifesté en este escrito jamás fui debidamente notificado para que hiciera valer mi derecho ante la Asamblea ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, respecto de la privación que me hicieron tales Autoridades. Asimismo manifiesto también que soy ejidatario legalmente reconocido en la resolución que dictó la Comisión Agraria Mixta en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día veintiocho de noviembre del mismo año, de la cual se me expidió el Certificado de Derechos Agrarios número 3263085, y del cual anexo copia certificada ante la fe del Notario Número 7 LIC. JORGE LARA DOMÍNGUEZ, de la Ciudad de Toluca, Estado de México, misma que anexo para todos los efectos legales a que haya lugar (Anexo II). IV.- Asimismo bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde hace más de quince años he estado en posesión de la mencionada parcela, de seguridad de riego también se manifiesta y para corroborar lo manifestado se agrega a la presente constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado de Ixtapaluca, Estado de México, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, donde se me reconoce, como única titular de dicho parcelo de la cual me presento en posesión quieto pacífica y de buena fe desde hace varios años como lo manifesté al Comisariado en la constancia que se agrega a la presente que se anexa tres. V.- Se agrega también la constancia de vecindad expedida por el Presidente Municipal de la comunidad de Ixtapaluca, Estado de México agregando también el último recibo expedido por el Comisariado Ejidal de fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con el que compruebo estar al corriente en mis impuestos sobre el 5% de mis cosechas agregándoles como anexos 4 y 5. VI.- Asimismo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que hace unos cinco días me enteré que el Comisariado Ejidal quería que desalojara la parcela a que se las entregara, sin que para esto me notificaran legalmente sobre esta situación por lo que con tales consideraciones solicito de ustedes que revocan la resolución de Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en la fecha que describí en el propio de este escrito, para que si es procedente se me hagan confirmando mis derechos agrarios que detento sobre la parcela de la cual soy titular cada vez que ejerzo el dominio público y directo de la unidad de dotación en forma física y material. D E R E C H O.- La Comisión Agraria Mixta, violó con su resolución de fecha veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día treinta de agosto de mil novecientos noventa y con el procedimiento que le dió origen a la privación por los Artículos 37, 75, 81, 85, 476, 427, 428, 429, 430 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente. Asimismo se violó en

mi perjuicio las garantías consagradas de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - P R L C A N T E R I O M E N T E E X P U E S T O Y F U N D A D O ; A U S T I D E G ' C C . M I G U E L O S D E L C U R S O C O N S U L T I V O A G R A R I O , a t e n t a m e n t e p i d o : - P R I M E R O . - T e n e r e m p o r p r e s e n t a d a s c o n e l p r e s e n t e c o m p o s , p a r a t o d a s l o s e f e c t o s l e g a l e s a q u e h a y e l u g a r . - P o r e x h i b i d o s l o s d o c u m e n t a l e s a q u e h e h e c h o m e n c i o n , m i e n t a q u e c o r r a n a g r e g a d a s a e s t e e s c r i t o . - S E G U N D O . - S u b t e n i e n d o d e b i d a m e n t e l a s c o n s i d e r a c i o n e s j u r i d i c a s p l a n t e a d a s e n e s t e e s c r i t o , r e s p e c t o d e l a i n c o n f o r m i d a d q u e h e h e c h o m e n c i o n , t o d a v e z q u e e n n i n g u n m o m e n t o f u e u t i l i z a d a p a r a s e r o i d a y v a n c i d a e n u n j u i c i o a n t e l a A s e m b l e a G e n e r a l E x t r a o r d i n a r i a d e E j i d a t a r i o s u n C o m i s i o n A g r a r i a M i x t a d e l E s t a d o d e M é x i c o . - T E R C E R O . - E n s u o p o r t u n i d a d e l C u e r p o C o n s u l t i v o A g r a r i o , r e v o c a l a r e s o l u c i o n d i c t a d a p o r l a C o m i s i o n A g r a r i a M i x t a e n e l E s t a d o d e M é x i c o , r e l a t i v a a l a p r i v a c i o n d e d e r e c h o s a g r a r i o s y n u e v a s a d j u d i c a c i o n e s d e u n i d a d e s d e d o t a c i o n d e f e c h a v e i n t i e n t a t r e s d e j u l i o d e m i l n o v a c i e n t o s o c h e n t a y n u e v e , p u b l i c a d a e n l a G a c e t a d e G o b i e r n o d e l E s t a d o d e M é x i c o , e n f e c h a t r e i n t e d e a g o s t o d e m i l n o v a c i e n t o s n o v a t a , r e s p e c t o d e l c a s o s u p e n d i d o c o n e l n ú m e r o 21 , y q u e e s t r a t e l a p r i v a c i o n d e d e r e c h o s a g r a r i o s , c u y a n ú m e r o d e c e r t i f i c a d o d e d e r e c h o s a g r a r i o s e s 3263085 , e n l a c u a l d e c l a r a n V A C A N T E , a l u n i d a d d e d o t a c i o n . - E n l a q u e s e s o l i c i t a s e s e a n r e s t a u r a d o s a i d e r e c h o s p o r e s t a r e n p o s e s i o n d e m i r e s p e c t i v o p a r c e l s . . . "

La recurrente anexó a su escrito como pruebas de su parte las siguientes: 1) Fotocopia certificada del certificado de derechos agrarios número 3263085, expedido a favor de AURORA HERNANDEZ GUIZAR, en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 16 de octubre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 28 de noviembre del mismo año; 2) Constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal de Ixtapaluca, Municipio del mismo nombre, Estado de México, de fecha 29 de octubre de 1990, en la que se asienta que la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, se encuentra en posesión, quieta, pacífica y de buena fe desde hace varios años de la parcela separada con el certificado de derechos agrarios número 3263085; 3) Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Ixtapaluca, Estado de México de fecha 7 de noviembre de 1990, en la que se asienta que la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR es vecina y radica en la población de Ixtapaluca, México, al lado de sus familiares; 4) Recibo número 0331 de fecha 24 de julio de 1989, expedido por el Comisariado Ejidal y relativo al pago de impuestos del 5% sobre cosechas correspondientes al año de 1988-1989; 5) Constancia de fecha 26 de febrero de 1991, expedida por los CC. Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos CELIA DEL GADILLO CRUZ, SOFIA MIRANDA GARCIA, FRANCO RAYDIN VARGAS y JULIO SILVESTRE CASTILLO, titulares de los certificados de derechos agrarios números 3263086, 3263088, 3263089 y 3263084, respectivamente, en la que manifiestan que la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, desde hace más de 5 años, en forma continua, quieta, pacífica y de buena fe viene poseyendo la unidad de dotación separada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3263085 y que la misma vive en dicha unidad de dotación, lo que les consta por ser colindantes de la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR y trabajar su unidad de dotación igual que ella; 6) Croquis de la ubicación de la unidad de dotación separada con el certificado de derechos agrarios número 3263085; 7) Constancia de fecha 27 de febrero de 1991, expedida por la Presidencia Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, en la que se asienta que la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR es vecina de la población de esta Cabecera Municipal (POZO # 2), con domicilio en Calle Camino San Isidro 5/R, lugar donde reside al lado de sus familiares desde hace más de 5 años; y 8) Ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 30 de agosto de 1990, en la que aparece publicada la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha Entidad Federativa el 24 de julio de 1989.

C O N S I D E R A N D O

- I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- II.- Que según constancia que obra en autos, el recurso de inconformidad que se resolvió, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 9 de noviembre de 1990 y la resolución de la Comisión Agraria Mixta es del 24 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto de 1990, es decir que entre la publicación de dicha resolución y la presentación del recurso en mérito, transcurrieron más de 30 días, por lo que es obvio que dicha interposición no fue hecha dentro del término que para tal efecto establece el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende la misma es extemporánea.
- III.- Que no obstante que la recurrente no hizo valer el recurso de inconformidad referido dentro del término que para el efecto establece el precepto legal invocado, se procedió a atender el escrito de inconformidad, así como el estudio y análisis del expediente relativo a la investigación general de usufructo ejidal, en los siguientes términos:

Que de los antecedentes y constancias que obran en el expediente de investigación general de usufructo ejidal, se desprende que a la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, se le fue expedido el certificado de derechos agrarios número 3263085, sin sucesión registrada y que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada por segunda convocatoria el día 7 de marzo de 1989, al tratar entre otros cosas el relativo al certificado de derechos agrarios número 3263085, solicitó la

iniciación del juicio privativo de derechos agrarios en contra del titular, por haber incurrido en sanciones previstas por el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de estar vacante la unidad de dotación, no abriendo en autos las actas relativas a la inspección ocular y que según se asentó en el acta de asamblea se efectuaron los días 23, 24, 25 y 28 de febrero, 1, 2 y 3 de marzo de 1989 y no obstante que la Asamblea General de Ejidatarios no señala con precisión la causal de privación en que incurrió el titular, la Comisión Agraria Mixta siguió el juicio privativo de derechos agrarios, emitiendo su resolución el 24 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto de 1990, decretando la privación de derechos agrarios de la titular AURORA HERNANDEZ GUIZAR, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, como consecuencia la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 3263085 y declaró vacante la unidad de dotación.

Que con las pruebas aportadas por la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, demuestra ser titular del certificado de derechos agrarios número 3263085, con la constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "IXTAPALUCA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, de 29 de octubre de 1990, se prueba la contradicción existente en que han incurrido las Autoridades del Ejido, ya que son las mismas que firmaron tanto el Acta de Asamblea General de Ejidatarios como las demás actas y documentos levantados por la Comisión Agraria Mixta durante el procedimiento, así como con la constancia expedida por los ejidatarios colindantes de la unidad de dotación que reclaman la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, cuando el recibo expedido por el Comisariado Ejidal por concepto de impuestos correspondiente al 5% de las cosechas del año de 1988-1989, se presume que la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR se encuentra en posesión de su unidad de dotación.

En tales condiciones y toda vez que en el expediente no obran los actas de inspección ocular y a que la Asamblea General de Ejidatarios fue omisa al señalar la causal de privación de derechos, esta Consultoría considera procedente revocar la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 24 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de agosto de 1990 para el efecto de que mediante una inspección ocular que se practique en la unidad de dotación que nos ocupa se determine la situación jurídica en que se encuentra la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR y si ha incurrido en alguna de las causales de privación de derechos agrarios que establece el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señale con precisión en cual causal ha incurrido la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR y solicite a la Comisión Agraria Mixta inicie el procedimiento correspondiente, otorgando a la citada ejidataria las garantías de legalidad y audiencia que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 24 de julio de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 30 de agosto de 1990, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "IXTAPALUCA", Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, por lo que se refiere al caso del certificado de derechos agrarios número 3263085, al tenor de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara procedente el recurso de inconformidad interpuesto por la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a la C. AURORA HERNANDEZ GUIZAR, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "IXTAPALUCA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, para los efectos de ley. - Notifíquese y ejécutese.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJO AGRARIO

LIC. RAFAEL GARCIA SHERMAN

V I S T O para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro anotado y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 1990, presentado y recibido en esta Consultoría el 20 del mismo mes y año, los CC. Galdino García Ballesteros, José Elias Rosales, Rafael Gutiérrez Morales, Pedro Montaña Dávila, Simón Bolano Morales, Anselmo Nava Hernández, Héctor Dávila Ortega, Luis Vázquez Bustamante y Diego Vilchis Suárez, Titulares de los Certificados 1583548, 1583508, 1583550, 1583608, 1583680, 1583633, 1583495, 1583687 y 1583708; así como los CC. Mamela Ra-

llesteros Vázquez, Felipe Vázquez Bustamante, Juliama Montaña Vda de Morales, Dolores Osorio Vda. de Morales, Demetrio García Pérez y Cándido Gutiérrez Morales, sucesores de los Certificandos -- 1583464, 1583692, 1583731, 1583622, 1583724 y 1583722, interponen el Recurso de Inconformidad contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 16 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el 24 de julio del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Ejido del poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad manifiestan que: "... Los que suscriben, ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios y que trabajamos personalmente nuestras parcelas ejidales, en el PUEBLO DE "SAN PEDRO TULTEPEC" MUNICIPIO DE LERMA, DEL ESTADO DE MEXICO, ante usted con la debida atención comparecemos para exponer: Que por medio del presente escrito --

y con apoyo en lo que dispone el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, venimos a manifestar INCONFORMIDAD con la privación de nuestros derechos agrarios, con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, por las siguientes razones: I.- En esta promoción, aparecemos los ejidatarios que trabajamos personalmente la parcela ejidal y el número de Certificado de Derechos Agrarios que individualmente tenemos expedido y que son: GALDINO GARCIA BALLESTEROS, con Certificado número 1583518; JOSE ELIAS ROSALES, con Certificado número 1583508; RAFAEL GUTIERREZ MORALES, con Certificado número 1583550; PEDRO MONTAÑO DAVILA, con Certificado número 1583608; SIMÓN BOLAÑO MORALES, con Certificado número 1583680; ANSELMO NAVA HERNANDEZ, con Certificado número 1583633; HECTOR DAVILA ORTEGA, con Certificado número 1583495; LUIS VAZQUEZ BUSTAMANTE, con Certificado número 1583687; DIEGO VILCHIS SUAREZ, con Certificado número 1583708; SUCESORA MANUELA BALLESTEROS VAZQUEZ, con Certificado número 1583484; SUCESORA FELIPA VAZQUEZ BUSTAMANTE, con Certificado número 1583692; SUCESORA JULIANA MONTAÑO VIDA DE MORALES, con Certificado número 1583731; SUCESORA DOLORES OSORIO VIDA DE MORALES, con Certificado número 1583622; SUCESOR DEMETRIO GARCIA PEREZ, con Certificado número 1583724; SUCESOR CANDIDO GUTIERREZ MORALES, con Certificado número 1583722; todos tenemos definidos nuestros derechos agrarios y, desde hace muchos años radicamos con nuestras familias en esta Comunidad; además de que trabajamos personalmente nuestras unidades de dotación. II.- Hacemos valer también esta INCONFORMIDAD con los actos viciados, en perjuicio de nuestros derechos, y con relación a los actos que infringen las disposiciones de la Ley Reglamentaria, cometidos tanto por la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y las demás autoridades de la Reforma Agraria que intervinieron en estos actos, que culminaron con la privación indebida de nuestros derechos ejidales, aparte de que adjudicaron estos mismos derechos a terceros que nada les asiste para merecer tal adjudicación, como puede comprobarse en la Gaceta de Gobierno de fecha 24 de julio del año pasado y cuyo acuerdo hasta la fecha no se nos ha notificado legalmente. III.- No está por demás, hacer resaltar, que en la comisión de estos actos, tanto los Representantes Ejidales cuando los Comisionados, han incurrido en las sanciones previstas por el artículo 469 párrafo segundo, 470 Fracción III y 471 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. IV.- Que hacemos valer también esta INCONFORMIDAD en contra de la M. COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE MEXICO y la DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, por haber aprobado la indebida privación de nuestros derechos agrarios, sin haber ajustado sus actos a las prevenciones de los artículos 428, 429, 430, 431 y 432 de la Ley Reglamentaria, toda vez que nunca fueron notificados personalmente del JUICIO PRIVATIVO incoado en nuestra contra por lo que procede que se REVOCUE el acuerdo que dispensa la privación de nuestros derechos ejidales..."

Asimismo, los recurrentes anexaron a su inconformidad escritos individuales, todos de fecha 7 de agosto de 1990, en los que se consigna lo siguiente: "... I.- El que suscribe: GALDINO GARCIA BALLESTEROS, vecino y originario de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de 26 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583518. 2.- El que suscribe: JOSE ELIAS ROSALES, vecino y originario de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 20 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583508. 3.- El que suscribe RAFAEL GUTIERREZ MORALES, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de Usufructo Parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 26 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583550. 4.- El que suscribe: PEDRO MONTAÑO DAVILA, vecino y originario del poblado San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las priva-

ciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de 26 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583608. 5.- El que suscribe: SIMÓN BOLAÑO MORALES, vecino y originario de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa, vengo a presentar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 26 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583680. 6.- El que suscribe: ANSELMO NAVA HERNANDEZ, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública y pacífica desde hace 22 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583633. 7.- El que suscribe: HECTOR DAVILA ORTEGA, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública y pacífica desde hace 26 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583495. 8.- El que suscribe: LUIS BOSQUES BUSTAMANTE, vecino y originario de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 20 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583687. 9.- El que suscribe: DIEGO VILCHIS SUAREZ, vecino y originario de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 20 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583708. 10.- La que suscribe: MANUELA BALLESTEROS VAZQUEZ, vecina y originaria del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa, vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 10 años, amparada con el certificado de derechos agrarios número 1583484 que perteneció a mi extinto padre Santiago Ballesteros Nava. 11.- El que suscribe: FELIPA VAZQUEZ, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa, vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 11 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583692. 12.- La que suscribe: JULIANA MONTAÑO VDA. DE MORALES, vecina y origi-

maria del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 20 años, amparada con el certificado de derechos agrarios número 1583731 a nombre de mi finado esposo Isidro Morales Fernández. 13.- La que suscribe: DOLORES OSORIO VDA. DE MORALES, vecina y originaria de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa, vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene en posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de 26 años, amparada con el certificado de derechos agrarios número 1583622 que perteneció al C. ARNULFO MORALES el cual se finado y en vida fue mi esposo. 14.- El que suscribe: DEMETRIO GARCIA PEREZ, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de 8 años amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583724, que perteneció al extinto Francisco García Elias. 15.- CANDIDO GUTIERREZ MORALES, vecino y originario del poblado de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, ante usted de la manera más atenta y respetuosa vengo a manifestar mi INCONFORMIDAD por la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 3 de febrero de 1989, sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido de referencia, en virtud de --

que soy la persona quien tiene la posesión en forma quieta, -- pública, pacífica y continua desde hace 10 años, amparado con el certificado de derechos agrarios número 1583722 a nombre de Victoriano Gutiérrez, ya finado...

Asimismo, los recurrentes anexaron como pruebas de su parte: Fotocopia de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 24 de Julio de 1989, en la que aparece publicada la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha Entidad Federativa el 16 de mayo del mismo año.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reformas Agrarias.

SEGUNDO.- Que según constancia de autos el Recurso de Inconformidad que se resuelve fue interpuesto en tiempo y forma ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 20 de agosto de 1990, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 16 de mayo de 1989, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año, adecuándose a la hipótesis narrativa a que se refiere el Artículo 432 de la Ley Federal de Reformas Agrarias.

TERCERO.- Que con el objeto de atender el escrito de Inconformidad interpuesto, se procedió al estudio y análisis del expediente relativo a la Investigación General (Usufructo Ejidal en cada uno de los casos planteados, en los siguientes términos:

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583518, expedido a favor de GALDINO GARCIA BALLESTEROS, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor del C. PEDRO GUTIERREZ MANJARREZ; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de PEDRO GUTIERREZ MANJARREZ; en tales condiciones y toda vez que el inconforme GALDINO GARCIA BALLESTEROS, en sus escritos no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios, ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtue la causal de Privación que le fue imputada, se procedente en el presente caso se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios Número 1583508, expedida a favor de JOSE ELIAS ROSALES, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de MARTIN VAZQUEZ MORALES; seguido el Juicio Privativo de la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de Privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de MARTIN VAZQUEZ MORALES, en tales condiciones y toda vez que el inconforme JOSE ELIAS ROSALES en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento que pruebe fehacientemente su dicho para desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, se procedente en el presente caso se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583550, expedida a favor de Rafael Gutierrez Morales, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de PEDRO GUTIERREZ MORALES; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de PEDRO GUTIERREZ MORALES, en tales condiciones y toda vez que el inconforme RAFAEL GUTIERREZ MORALES en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento que pruebe fehacientemente

su dicho para desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, se procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583606, expedida a favor

de PEDRO MONTAÑO DAVILA, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de ANTONIO GUTIERREZ MORALES; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de ANTONIO GUTIERREZ MORALES, en tales condiciones y toda vez que el inconforme Pedro Montaña Davila, en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento que pruebe fehacientemente su dicho, se procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583633 expedida a favor de ANSELMO NAVA HERRANDEZ, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de PASCUAL CASTILLO SOLIS; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, únicamente el propuesto como nuevo adjudicatario para señalar que su nombre es Gregorio y no Pascual, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de GREGORIO CASTILLO SOLIS, en tales condiciones y toda vez que el inconforme Anselmo Nava Hernández en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios, ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba su dicho, se procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583495 expedida a favor de HECTOR DAVILA ORTEGA, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de MIGUEL GUTIERREZ VAZQUEZ, seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de MIGUEL GUTIERREZ VAZQUEZ, en tales condiciones y toda vez que el inconforme Héctor Dávila Ortega en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con exactitud las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento que pruebe fehacientemente su dicho, se procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de Julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583687 expedida a favor de LUIS VAZQUEZ BUSTAMANTE, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y solicita la Nueva Adjudicación a favor de JUAN ROMERO MORALES; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de JUAN ROMERO MORALES, en tales condiciones y toda vez que el inconforme LUIS VAZQUEZ BUSTAMANTE, en sus escritos de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con exactitud las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión

sión Agraria Mixta, así como de que no aporte ningún elemento que pruebe su dicho, es procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989 y publicada en la Gaceta de Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583708 expedido a favor de DIEGO WILCHIS JUAREZ, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y solicitó la Nueva Adjudicación a favor de AMADEO VAZQUEZ DAVILA; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para que concurriera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de Privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de AMADEO VAZQUEZ DAVILA, en tales condiciones y toda vez que el inconforme DIEGO WILCHIS JUAREZ en sus escrituras de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporte ningún elemento que pruebe fehacientemente su dicho, es procedente en el presente caso confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583692, expedido a favor de JOSE PILAR VAZQUEZ GUTILREZ, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicitó la Nueva Adjudicación a favor de CANDIDO MORALES QUINTANA; seguido el Juicio Privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el Titular fue debidamente notificado para que concurriera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 12 de mayo de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de Privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su Resolución del 16 del mismo mes y año, decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de CANDIDO MORALES QUINTANA, en tales condiciones y toda vez que el inconforme FELIPA VAZQUEZ en sus escrituras de fechas 7 y 18 de agosto de 1990, no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporte ningún elemento que pruebe fehacientemente su dicho, es procedente que en el presente caso se confirme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta de Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año.

Que por lo que respecta al caso de la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1583464, expedida a favor de SANTIAGO BALLESTEROS-NAVA, sin sucesión registrada y que la C. Manuela Ballesteros-

Vázquez, en su escrito de fecha 7 de agosto de 1990, manifiesta que la citada unidad perteneció a su finado esposo y que ella se la desde hace 10 años en posesión de la misma en forma quieta, pública, pacífica y continua; ahora bien, del estudio y revisión practicados a las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de J. GUADALUPE MORALES MORALES, por venir cultivando la Unidad de Dotación por más de dos años consecutivos y la asseveración de la inconformidad no está sustentada en base jurídica alguna, pues la citada recurrente no aportó elementos de prueba suficientes para probar su dicho, motivo por el cual en el presente caso, resulta procedente se confirme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año, que decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de J. GUADALUPE MORALES MORALES.

Que por lo que respecta al caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1583724, expedido a favor de ISAIRO MORALES FERNANDEZ, sin sucesión registrada y que la C. Julián Montaña Viuda de Morales, en su escrito de fecha 7 de agosto de 1990, manifiesta que la referida parcela perteneció a su extinto esposo y que ella la tiene en posesión en forma quieta, pública y continua desde hace 20 años; del estudio y revisión practicados a las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la privación del titular y la Nueva Adjudicación a favor de MARCILO MORALES OSORIO, por venir cultivando la Unidad de Dotación por más de 2 años consecutivos y la asseveración de la inconformidad no está sustentada en base jurídica alguna, en virtud que la citada recurrente no aportó elementos de prueba suficientes para probar su dicho, motivo por el cual en el presente caso, resulta procedente, se confirme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año que decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de MARCILO MORALES OSORIO.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583622, expedido a favor de ARNALDO MORALES MORALES, sin sucesión registrada y que la C. Dolores Osorio Viuda de Morales, en su escrito de fecha 7 de agosto de 1990, manifiesta que la Unidad de Dotación amparada con el citado Certificado de Derechos Agrarios, perteneció a su finado esposo, y que ella lo tiene en posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace 25 años; no obstante lo anterior, del estudio y análisis practicados en esta Consultoría a las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de MARIO OSORIO DE SALES, por venir cultivando la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y la asseveración de la inconformidad no está sustentada en base jurídica alguna, pues la citada recurrente no aportó elementos de prueba suficientes para probar su dicho, motivo por el cual en el presente caso, resulta procedente se confirme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año, que decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de MARIO OSORIO DE SALES.

Que por lo que respecta al caso de la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1583724, expedido a favor de FRANCISCO JIMENEZ ELIAS, y que el C. Demetrio García Pérez, en su escrito del 7 de agosto de 1990, manifiesta que la citada unidad de dotación la tiene en posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua desde hace más de 8 años; ahora bien, del estudio y análisis practicados en esta Consultoría a los documentos que obran en autos, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, solicitó la Privación del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de ANSELMO REYES LOPEZ por venir cultivando la Unidad de Dotación por más de 2 años consecutivos y la asseveración del inconforme no está sustentada en base jurídica alguna, pues el citado recurrente no aportó elementos de prueba suficientes para probar su dicho, motivo por el cual en el presente caso, resulta procedente, se confirme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, emitida el 16 de mayo de 1989, y publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año, que decretó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de ANSELMO REYES LOPEZ.

Que respecto de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1583722, expedido a favor de VICTORIANO BUTIERREZ, sin sucesión registrada y que el C. CANDIDO GUTIERREZ MORALES, en su escrito de fecha 7 de agosto de 1990, manifiesta que la citada parcela la tiene usufructo en forma continua desde hace 10 años, y del estudio practicado a la documentación que obra agregada en autos, se llegó al conocimiento de que en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de febrero de 1989, entre otros casos, solicitó la Privación de Derechos Agrarios del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de ASCENCIO MARTINEZ ROMERO, por venir cultivando la referida parcela por más de dos años consecutivos y la asseveración del recurrente no está sustentada en base jurídica alguna, pues el citado recurrente no aportó elementos de prueba suficientes para probar su dicho, motivo por el cual en el presente caso, esta Consultoría conviene procedente declarar firme la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, el 16 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 24 de julio del mismo año, que decretó la Privación del Titular y la Nueva Adjudicación a favor de ASCENCIO MARTINEZ ROMERO.

Que por lo que respecta al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 1583650, expedido a favor de SIMON SOLANO MORALES, sin sucesión registrada, del estudio y revisión practicados a los documentos que obran en autos, se llegó al conocimiento de que por Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 15 de septiembre de 1986, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 10 de octubre del mismo año, se privó de sus Derechos Agrarios al C. SIMON SOLANO MORALES, y se canceló el Certificado de Derechos Agrarios antes mencionado, adjudicándolo al C. ALFONSO GUTIERREZ MORALES, la unidad de dotación por venir cultivando por más de dos años, a quien le fue expedido el Certificado de Derechos Agrarios número 3284906, quien al ser tratado en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el 3 de febrero de 1989, se informó que se encuentra en posesión y usufructo en forma pacífica y continua de su respectiva unidad de dotación, en virtud de lo anterior, y toda vez que el inconforme SIMON SOLANO MORALES no aporta ningún elemento de prueba para desvirtuar dicha manifestación se desecha por improcedente su Recurso interpuesto, en razón de que el presente caso no fue materia de la Resolución emitida de fecha 16 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de julio del mismo año.

En el mismo orden de ideas, del análisis evidencioso que esta Consultoría practicó al expediente formado con motivo de la Investigación General de Usufructo Ejidal, que dio origen a la Resolución de la Comisión Agraria Mixta impugnada, se llegó al conocimiento de que en el referido procedimiento se respetaron las Garantías Constitucionales contempladas en los Artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna a todos los involucrados en el mismo, y se cumplieron las formalidades esenciales que para dicho procedimiento establece la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Numerales del 428 al 430, por lo que es inconstitucional que la Privación de Derechos

decedió a los Titulares de los Certificados Números 1583518, 1583508, 1583550, 1583608, 1583633, 1583687, 1583695, 1583708, 1583664, 1583692, 1583731, 1583622, 1583724 y 1583722, GALDINO GARCIA BALLESTEROS, JOSE ELIAS ROSALES, RAFAEL GUTIERREZ MORALES, PEDRO MONTAÑO DAVILA, ANSELMO NAVA HERNANDEZ, HECTOR DAVILA ORTEGA, LUIS VAZQUEZ BUSTAMANTE, DIEGO VILCHIS JUAREZ, SAN- TIAGO BALLESTEROS NAVA, MATEO OSORIO MORALES, ISAURO MORALES, ARNULFO MORALES, FRANCISCO JIMENEZ ELIAS y VICTORIANO GUTIE- RREZ, y la Nueva Adjudicación en favor de J. GUADALUPE MORALES MORALES, MIGUEL GUTIERREZ VAZQUEZ, MARTIN VAZQUEZ MORALES, PE- DRO GUTIERREZ MANJARREZ, PEDRO GUTIERREZ MORALES, ANTONIO GU- TIERREZ MONTAÑO, MARIO OSORIO DE SALES, GREGORIO CASTILLO SO- LIS, JUAN ROMERO MORALES, CANDIDO MORALES QUINTANA, AMADEC VA- QUEZ DAVILA, ASCENCIO MARTINEZ ROMERO, ANSELMO REYES LOPEZ y - NARCIZO MORALES OSORIO, se encuentra apegada a derecho, por lo

que en esas circunstancias, procede confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 16 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de Julio del mismo año, por lo que se refiere a los casos de las in- conformidades que se resuelven, en virtud de haberse de igual forma comprobado la improcedencia del recurso que hicieron va- ler los recurrentes, cuyos nombres se consignaron en el cuerpo - del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 16 Frac- ción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuel- ve:

PRIMERO.- Se declara firme la Resolu- ción de la Comisión Agraria Mixta del 16 de mayo de 1989, pu- blicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de Julio del mismo año, relativa a la Privación de Derechos -- Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el ejido del poblado de- nominado "SAN PEDRO TULTEPEC", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, por lo que se refiere a los casos de los Cer- tificados de Derechos Agrarios Números 1583518, 1583508, - - - 1583550, 1583608, 1583633, 1583687, 1583708, 1583664, 1583692, 1583731, 1583622, 1583724 y 1583722, al tenor de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara in- procedente el Recurso de Inconformidad interpuesto.

TERCERO.- Se desecha por improcedente - el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. SIMON SOLANO MORALES, al tenor de lo expuesto en el Considerando III, en la parte relativa al caso del Certificado 1583680.

CUARTO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y notifi- quese personalmente a los CC. GALDINO GARCIA BALLESTEROS, JOSE ELIAS ROSALES, RAFAEL GUTIERREZ MORALES, PEDRO MONTAÑO DAVILA, ANSELMO NAVA HERNANDEZ, HECTOR DAVILA ORTEGA, LUIS VAZQUEZ BUS- TAMANTE, DIEGO VILCHIS JUAREZ, MARIELA BALLESTEROS VAZQUEZ, FE- LIPA VAZQUEZ, JULIANA MONTAÑO VDA. DE MORALES, DOLORES OSORIO- VDA. DE MORALES, DEMETRIO GARCIA PEREZ, CANDIDO GUTIERREZ MORA- LES, J. GUADALUPE MORALES MORALES, MIGUEL GUTIERREZ VAZQUEZ, - MARTIN VAZQUEZ MORALES, PEDRO GUTIERREZ MANJARREZ, PEDRO GUTIE- RREZ MORALES, ANTONIO GUTIERREZ MORALES, MARIO OSORIO DE SALES, GREGORIO CASTILLO SOLIS, SIMON SOLANO MORALES, JUAN ROMERO MO- RALES, CANDIDO MORALES QUINTANA, AMADEC VAZQUEZ DAVILA, ASCEN- CIO MARTINEZ ROMERO, ANSELMO REYES LOPEZ, ALFONSO GUTIERREZ MO- RALES y NARCIZO MORALES OSORIO, al Presidente de la Comisión - Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal - del poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", ubicado en el Mu- nicipio de Lerma de dicha Entidad Federativa, para los efectos de Ley.- Notifíquese y Ejecútase.

ATENTAMENTE
CONSEJERO AGRARIO

LIC. RAFAEL GARCIA SIMERMAN

V I S T O, para pronunciar Resolución en el Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consul- toria Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Fe- deral, el 10 de mayo de 1990, escrito de la misma fecha, firmado por los CC. NICANORO DIEGO ISIDRO, JULIAN GUADALUPE, JULIAN ORTEGA HILARIO, HEPONCENC ALBERTO ARCADIO, SILTO IGNACIO FRAN- CO, GDLON ANTONIO SIMON, PEDRO GUADALUPE NARCISO, GREGORIO GU- TIE JOAQUIN, ASUNCION JOAQUIN GUADALUPE, CRISTINA MARTINEZ - GREGORIO Y ANASTACIO MARCOS MARTINEZ, por el cual interponen - el Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de la - Comisión Agraria Mixta del 16 de agosto de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Ad- judicaciones de Unidades de Dotación en el ejido que nos ocu- pa.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformi- dad, los recurrentes manifiestan lo siguiente: "...Por medio del presente, hacemos saber que la pesada investigación de Uso fructo Parcelario, realizado con fecha 23 de noviembre con OF. 1101/88 Bis de segunda Asamblea Repetitiva, hubo ciertos irregu- laridades haciendo mención en aplicar lo relativo al Articulo 432. Cabe señalar que las Ex-autoridades del Comisariado - Ejidal extrajeron de los ejidatarios, sancionados de sus dere- chos agrarios, según consta en la Gaceta del Gobierno publica- do el 25 de abril de 1990, para serles adjudicados a familia- res de los que se relacionan y por lo consiguiente siguiendo - estos actos irregulares lo relativo a la parcela de la Gra. - Cristina Martínez Gregorio, quien se encuentra en posesión ac- tualmente trabajando y con número de Derecho Agrario 3288379.- Manifiesta su inconformidad de que se le ignoró en pruebas y - alejatos realizada en la Delegación Agraria Mixta inclinándose a favor del Sr. Tiburcio Martínez Gregorio, por favoritismo - del propio excomisariado, siendo omiso al artículo 76 y por - lo que respecta al Sr. Santiago Gpe. Gpe. por ser sucesor del certificado con No. 445795, según consta en el archivo Agrá- rio Nacional, se lo adjudican al Sr. Alfonso Gpe. Gpe.- Por otra parte lo que concierne al Sr. Anastasio Marcos, solicita del Certificado Agrario con No. 445679, en conflicto le ses - integrado a su favor y respectivamente los que a continuación se enumeran tienen estos mismos problemas.

TITULARES	No.	ADJUDICADO
NICANORO DIEGO ISIDRO	44571	SALOMON ANTONIO
JULIAN GUADALUPE	445821	ALFONSO GUADALUPE
JULIAN ORTEGA HILARIO	1963175	OSCAR SIMON MAYEN
HEPONCENC ALBERTO ARCADIO	9000001	ELEUTERIO ROSAS
SILTO IGNACIO FRANCO	3288332	RODRIGO SIMON SANCHEZ
GDLON ANTONIO SIMON	3288355	BERNABE ROJUE FLORES
PEDRO GPE. NARCISO	3288413	ALFREDO DESIGA
GREGORIO JOAQUIN GUADALUPE	3288466	MARCOS ROJUE LORENZO
ASUNCION JOAQUIN GUADALUPE	3288485	PABLO ROJUE REYES
CRISTINA MARTINEZ GREGORIO	3288379	TIBURCIO MARTINEZ GREGORIO
ANASTACIO MARCOS MARTINEZ	445679 ...	

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Órgano Colegiado es con- petente para conocer del presente recurso, con fundamento en la fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la - Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia que obra - en autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue in- terpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 10 de mayo de 1990 y la resolución de la Comi- sión Agraria Mixta es del 16 de agosto de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990, es decir que entre la publicación de dicha resolución y la presentación del recurso en mérito, transcurrieron menos - de 30 días, por lo que es obvio que dicha interposición fue - hecha dentro del término que para tal efecto establece el Ar- tículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que con el objeto de atender el escrito de inconformidad interpuesto, se procedió al estudio y análisis del expediente relativo a la investigación general de usufructo ejidal en cada uno de los casos planteados, en los - siguientes términos:

Que por lo que respecta al caso del - certificado de derechos agrarios número 445771 expedido a fa- vor de DIEGO NICANORO, quien registró como sucesores a JACINTO JOSE y DIEGO MARIA, la Asamblea General de Ejidatarios celebra- da el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de dere- chos agrarios del titular y sus sucesores, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de

SALOMÓN LUCAS y seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta el titular y los sucesores fueron debidamente notificados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, a la que únicamente se presentó el propuesto como nuevo adjudicatario para aclarar que su nombre correcto es el de SALOMÓN ANTONIO LUCAS, por lo que con tales elementos la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y los sucesores y la nueva adjudicación a favor de Lomón Lucas Antonio; en tales condiciones y toda vez que el inconforme HECANDRO DIEGO LLIBRO en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 4452821, expedido a favor de GUADALUPE JULIAN, quien registró como sucesores a GUADALUPE SANTIAGO, DIGNICIO MARIA y FELIX GUADALUPE, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de ALFONSO GUADALUPE GUADALUPE y seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular y los sucesores fueron debidamente notificados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, a la que comparecieron el primer sucesor SANTIAGO GUADALUPE y ALFONSO GUADALUPE GUADALUPE, reclamando derechos sobre la unidad de dotación, por lo que la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución el 16 de agosto de 1989, determinó devolver este caso al C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene a quien corresponda, realice una investigación complementaria, que mediante una inspección ocular se aclare la situación jurídica en que se encuentra dicha unidad de dotación; en tales condiciones y toda vez que el recurrente no aporta elemento de prueba alguna para desvirtuar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, es procedente que en el presente caso se confirme la citada resolución emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 1963175, expedido a favor de JULIAN ORTEGA HILARIO, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular y sus sucesores, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de OSCAR SIMON MAYEN, seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de OSCAR SIMON MAYEN; en tales condiciones y toda vez que el inconforme JULIAN ORTEGA HILARIO, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 9000001 expedido a favor de HEPONUCENO ALBERTO ARCADIO, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de ELEUTERIO ROSAS SANTIAGO, seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de ELEUTERIO ROSAS SANTIAGO; en tales condiciones y toda vez que el inconforme HEPONUCENO ALBERTO ARCADIO, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288332, expedido a favor de SIXTO IGNACIO FERRAZ, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adju-

dicación a favor de RODRIGO SIMON SANCHEZ; seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, a la que compareció el C. JOSE ANSELMO ROQUE REYES, reclamando derechos sobre la unidad de dotación, por lo que la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución el 16 de agosto de 1989, determinó devolver este caso al C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene a quien corresponda, realice una investigación complementaria, que mediante una inspección ocular se determine la situación jurídica que guarda dicha unidad de dotación; en tales condiciones y toda vez que el recurrente SIXTO IGNACIO no aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, es procedente que en el presente caso se confirme la citada resolución emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288355, expedido a favor de ODILÓN ANTONIO SIMON, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de HERMINIO ROQUE FLORES; seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de HERMINIO ROQUE FLORES; en tales condiciones y toda vez que el inconforme ODILÓN ANTONIO SIMON, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288413, expedido a favor de PEDRO GUADALUPE MARCISO, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de ALFREDO DECIGA; seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de ALFREDO DECIGA; en tales condiciones y toda vez que el inconforme PEDRO GUADALUPE MARCISO, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288466, expedido a favor de GREGORIO ROQUE JOAQUÍN, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de MARCO ROQUE LORENZO; seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de MARCO ROQUE LORENZO; en tales condiciones y toda vez que el inconforme GREGORIO ROQUE JOAQUÍN, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios, ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288485, expedido a favor de ANSELMO JOAQUÍN GUADALUPE, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita la privación de derechos agrarios del titular por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos y solicita la nueva adjudicación a favor de PABLO ROQUE REYES; seguido el juicio privativo ante la Comisión Agraria Mixta, el titular fue debidamente notificado para la Audiencia de

Pruebas y Alegatos que se celebró el 16 de junio de 1989, sin que se haya presentado a desvirtuar la causal de privación que le fue imputada, por lo que la Comisión Agraria Mixta en su resolución de 16 de agosto de 1989, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación a favor de PABLO ROQUE REYES, en tales condiciones y toda vez que el inconformista ALBUQUERQUE JOAQUÍN GUADALUPE, en su escrito no señala con precisión las irregularidades que existieron al celebrarse la Asamblea General de Ejidatarios, ni durante el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, así como de que no aporta ningún elemento de prueba que desvirtúe la causal de privación que le fue imputada, es procedente que en el presente caso se confirme la resolución de la Comisión Agraria Mixta emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 3288379, expedido a favor de CRISTINA MARTÍN GREGORIO, sin sucesión registrada, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita que el presente caso sea turnado a la Comisión Agraria Mixta para que sea quien resuelva, ya que el titular no trabaja la unidad de dotación y quien la trabaja y reclama derechos es el C. TIBURCIO MARTÍNEZ GREGORIO, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 16 de junio de 1989, comparecieron tanto el titular como el C. TIBURCIO MARTÍNEZ GREGORIO, reclamando derechos, por lo que la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución el 16 de agosto de 1989, determinó devolver este caso al C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene a quien corresponda, realice una investigación complementaria, para determinar la situación jurídica que guarda la unidad de dotación; en tales condiciones y toda vez que el recurrente CRISTINA MARTÍN GREGORIO, no aporta elementos de prueba para desvirtuar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, es procedente que en el presente caso se confirme la citada resolución emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Que por lo que respecta al caso del certificado de derechos agrarios número 445679, expedido a favor de MARCO VILALBA, quien tiene registrados como sucesores a MARTÍN IGACIA y ANASTACIO MARCOS, la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 23 de noviembre de 1988, solicita se turne este caso a la Comisión Agraria Mixta, ya que el titular y primer sucesor fallecieron, encontrándose en posesión de la unidad de dotación el segundo sucesor, no aceptando la Asamblea la adjudicación a su favor; a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 16 de junio de 1989, compareció el segundo sucesor ANASTACIO MARCOS, solicitando se le reconocieran derechos agrarios, en razón de que el titular y el primer sucesor fallecieron y por encontrarse en posesión de la unidad de dotación; en virtud de no haberse acreditado el fallecimiento del titular y la primera sucesora, la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución el 16 de agosto de 1989, determinó devolver este caso al C. Delegado Agrario en el Estado, para que ordene a quien corresponda realice una investigación complementaria, mediante la cual se aclare la situación jurídica que guarda la unidad de dotación; en tales condiciones y toda vez que el recurrente ANASTACIO MARCOS MARTÍNEZ, no aportó elementos de prueba para desvirtuar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, es procedente que en el presente caso se confirme la citada resolución emitida el 16 de agosto de 1989 y publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta del 16 de agosto de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 25 de abril de 1990, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido del poblado denominado "SANTIAGO TEPATLAXCO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que se refiere a los gastos de los certificados de derechos agrarios números 445771, 445821, 1963175, 9000001, 3288332, 3288355, 3288413, 3288466, 3288485, 3288379 y 445679, al tenor de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y notifíquese personalmente a los CC. LUISO NEGANDRO, JACINTO JOSÉ, LUISO MARIA, SALOMÓN ANTONIO LUCAS, GUADALUPE JUILLAN, GUADALUPE SANTIAGO, DIONICIO MARIA, FELIX GUADALUPE, ALFONSO GUADALUPE GUADALUPE, JULIAN ORTEGA HILARIO, OSCAR SIMON MATIN, NEPOMUCENO ALBERTO ARCADIO, ELEUTERIO ROSAS SANTIAGO, SIBTO IGNACIO PEREZ, RODRIGO SIMON SANCHEZ, JOSE ARCELMO ROQUE REYES, OSILON ANTONIO BISHO, BERNARDO ROQUE FLORES, FELIX GUADALUPE MARCISO, ALFREDO BECIGA, GREGORIO ROQUE JOAQUÍN, MARCO ROQUE LORENZO, ALBUQUERQUE JOAQUÍN GUADALUPE, PABLO ROQUE REYES, CRISTINA MARTÍNEZ GREGORIO, TIBURCIO MARTÍNEZ GREGORIO, MARCOS FRANCISCO, MARTÍN IGACIA, ANASTACIO MARCOS MARTÍNEZ, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTIAGO TEPATLAXCO", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de ley. Notifíquese y ejecútense.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJO AGRARIO

LIC. RAFAEL GARCIA SIMPERAN

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 26 de julio de 1990, oficio número 77034 de fecha 20 del mes y año citados, signado por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en donde anexa escrito firmado por los CC. ARTURO VELASCO ELIZALDE, FELIPE OCHOA HILARIO y BENJAMÍN NAVARRO SORIANO, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, por el cual interponen el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1990, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad, los recurrentes manifiestan lo siguiente: "... ARTURO VELASCO ELIZALDE, FELIPE OCHOA HILARIO y BENJAMÍN NAVARRO SORIANO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo de Población denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México, promoviendo a nombre y representación del mismo, de acuerdo con las facultades que nos concede el Artículo 48 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente; señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, la Dirección Jurídica de la Confederación Nacional Campesina, sita en el segundo piso de la casa marcada con el número 121, de la calle de Mariano Asuela de la Colonia Santa Fe, la Rivera - Deleg. Cuauhtemoc C.P. 06400 de esta Ciudad, autorizando para que a nuestro nombre y representación, las reciba el C. LIC. GREGORIO DE LA LUZ CRUZ, ante ustedes con la atención y respeto que le son debidos, comparecemos para exponer: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, venimos a presentar formal inconformidad, en contra de la RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE MEXICO, el 7 de noviembre del año próximo pasado, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de los corridos, en el expediente número 135/972-2, relativo a la privación de Derechos Agrarios, llevadas a cabo en el poblado de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, específicamente en lo que se refiere a la privación de sus derechos agrarios, al C. FROYLAN NAVARRO VILLAZUEZ, en relación con la unidad de dotación ejidal amparada con el certificado No. 447304, que se menciona en una forma amplia en el considerando Tercero de la Resolución que se impugna. Fundamos nuestra inconformidad en las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho. H E C H O S. Como lo acreditamos, con el acta de asamblea general extraordinaria de Ejidatarios, formalizada el 17 de mayo del año próximo pasado, en el Poblado de San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México, que a los CC. FROYLAN NAVARRO VILLAZUEZ y EPIGEMENIO VILAFUERTE, por acuerdo unánime de la asamblea se solicitó la privación de sus derechos agrarios, relativas a las unidades de dotación ejidal, separadas con los certificados de derechos agrarios número 447304 y 447355, respectivamente, por haber incurrido en las causales que señala las fracciones III y V de la Ley de Reforma Agraria vigente, en razón de haber enajenado terrenos ejidales de uso común y de la simple lectura del CONSIDERANDO TERCERO de la Resolución que se impugna, pronunciada por el Cuerpo Colegiado arriba mencionado, tendenciosamente, trata de tergiversar la verdad, ya que con claridad meridiana, se estipula cual es la razón por la que, se les priva de sus derechos agrarios a las personas aludidas, es decir, no se invoca como causal el hecho de no trabajar personalmente sus unidades de dotación ejidal, sino la de enajenar terrenos ejidales a particulares y por ende darles un uso distinto al cultivo. Como lo acreditamos con el expediente número 135/972-2 relativo a la privación de derechos agrarios, a los ejidatarios a que hacemos referencia con anterioridad, que la Comisión Agraria Mixta, en el estado de México, al relacionar, analizar y valorar las pruebas documentales que aportamos, actuando un riguroso de técnica jurídica, ajena a su función, ya que invoca una tesis jurisprudencial, respecto a las fotografías de los recibos por la cantidad de \$ 100.00.00 de 22 de diciembre de 1985, que presentó el C. MANUEL MONROY, así como las copias de 4 letras de cambio. Esto se desvirtúa, en virtud de que, en la audiencia de pruebas y alegatos, también se presentaron los originales de dichos documentos, para que se hiciera el cotejo de los mismos, certificándose las fotocopias y devolviéndonos los originales. A mayor abundamiento, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, debió proceder de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 439 de la Ley de la Materia, cuyo precepto legal en su parte conducente establece: "La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de 30 días para aportar sus pruebas, durante el cual o hasta 10 días después de concluido, PODRÁ MANDAR PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN PERTINENTES PARA MEJOR PROVEER, -

etc. etc.". Por tratarse de actuaciones concluidas, ofrecemos como prueba el Expediente de referencia. Resulta evidente, la parcialidad con la que actuó la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México al pronunciar la Resolución que se impugna por esta vía, al tomar en cuenta un plano elaborado por personal de la Comisión para la Regularización de la tenencia de la tierra, en los terrenos ejidales enajenados por las personas que se inició Juicio Privativo de sus derechos agrarios, ya que hasta la fecha, no se ha emitido el decreto Presidencial respectivo, consecuentemente dichas tierras no han cambiado de naturaleza jurídica e incuestionablemente dichos predios en estricto derecho pertenecen al Ejido de San Mateo Nopalá, Municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, a ustedes, CC. Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, atentamente pedimos se sirva. PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma presentando por mal inconformidad en contra de la Resolución pronunciada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México el 7 de noviembre del año próximo pasado, publicada en la gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de los corrientes, en el Expediente No. 135/972-2, relativo a la privación de derechos agrarios, llevadas a cabo en el poblado de referencia, específicamente en lo que se refiere al C. PROYLAN NAVARRO VELAZQUEZ, en relación con la unidad de dotación Ejidal amparada con el Certificado No. 447304, que se menciona en forma amplia en el considerando tercero de la Resolución que se impugna. SEGUNDO.- Acordar la recepción de las pruebas documentales que anexamos y que ofrecemos a nuestro favor. TERCERO.- Solicitar el expediente original número 135/972-2 para que con base en el mismo y con las pruebas documentales que anexamos, se resuelva el presente caso con base en la verdad y con estricto apego a la Ley en la Materia...".

CONSIDERANDOS

I.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue presentado ante la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el 29 de junio de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de junio de 1990, es decir que los quejosos interpusieron su recurso de inconformidad dentro del término que establece el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesta que será la parte directamente interesada la que podrá interponer ante el Cuerpo Consultivo Agrario su inconformidad en contra de la Resolución que emita la Comisión Agraria Mixta, en los expedientes de privación y reconocimiento de derechos agrarios, y es el caso que la inconformidad que se resuelve fue presentada ante esta Sala Regional por el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, y no los afectados, por lo que se contraviene al numeral antes citado, aunado a esta tenemos Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria, en los términos siguientes: "... COMISARIADOS EJIDALES, REPRESENTAN LOS INTERESES DEL NUCLEO EJIDAL Y CARECEN DE INTERES JURIDICO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE AFECTAN LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA EJIDATARIO.- En el juicio de garantías que no es promovido por los ejidatarios que resultan afectados en particular con el acto reclamado, sino por el Comisariado Ejidal del poblado a que pertenecen, representantes del núcleo ejidal que está legitimado para reclamar actos que afectan los derechos agrarios colectivos del propio poblado, pero no los que afectan derechos agrarios individuales de los ejidatarios, al no encontrarse afectados los intereses colectivos del núcleo ejidal quejoso, resulta correcto decretar el sobrestamiento con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 5911/68.- Ejido Jitonhuaca, Municipio de Etchojoa, Son.-20 de marzo de 1969.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 2963/76.-Comisariado Ejidal del Poblado "Paso del Toro", Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.-20 de enero de 1977.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3863/78.-Ejido "San José de la Era", Municipio de Pánuco, Zacatecas.-9 de julio de 1979.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5770/79.-Ejido 16 de septiembre, Municipio de Cananea, Sonora.-10 de marzo de 1980.-Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4208/79.-Rafael Mejía Albarrán y otros (Ejido de El Veral, Municipio de Tenascaltepec, Méx.),.-18 de agosto de 1980.- 5 votos.-Ponente: Atanasio González Martínez...".

Con tales elementos, se declara improcedente la inconformidad que se resuelve, llegando esta Consultoría a la conclusión que es procedente confirmar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de junio de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de inconformidad, hecho valer por los CC. ARTURO VELASCO ELIZALDE, FELIPE OCHOA MILARIO Y BENJAMIN NAVARRO SORIANO, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 6 de junio de 1990, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del Ejido denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que se refiere únicamente al caso de los CC. PROYLAN NAVARRO VELAZQUEZ Y EPIGIMENIO VILLAFUERTE, Titulares de los Certificados marcados con los números 447304 y 447355, respectivamente.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. PROYLAN NAVARRO VELAZQUEZ Y EPIGIMENIO VILLAFUERTE, así como a los CC. ARTURO VELASCO ELIZALDE, FELIPE OCHOA MILARIO Y BENJAMIN NAVARRO SORIANO, en su carácter de representantes de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, al Comisariado Ejidal de "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

ATENTAMENTE
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

VISTO para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citada al rubro y:

RESULTADO

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, oficio marcado con el número 77461 de fecha 10 de agosto de 1990, signado por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en donde meza escrito recibido en ese a su cargo el 26 de junio del mismo año, firmado por el C. VICTOR MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ, por el cual interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 31 de mayo del mismo año, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

SEGUNDO.- En su Escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente: "... VICTOR MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ, originario de San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra, abundantemente y respetuosamente comparece para exponer lo siguiente: Que por medio del presente comparece a interponer el recurso de inconformidad ante este H. Cuerpo Consultivo Agrario en contra de la resolución emitida por parte de la Comisión Agraria Mixta de relativa a la privación de Derechos Agrarios por fallecimiento y nueva adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra del Estado de México, de fecha 7 de marzo de 1990, y publicada en la gaceta del Gobierno "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México" en fecha 31 de mayo de 1990, ya que la mencionada resolución me ocasiona muchos perjuicios en mi patrimonio y en el personal en el suscrito, siendo los agravios los siguientes: A G R A V I O S : 1.- Que con la resolución emitida en fecha 7 de marzo de 1990 y publicada en fecha 31 de mayo de 1990 relativa a la privación de Derechos Agrarios por fallecimiento y nueva adjudicación de Unidad de Dotación en el

ejido del poblado denominado San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra, del Estado de México, se me deja sin ninguna defensa hacia el suscrito, ya que se me pretende despojar de la casa y terreno que forman parte de la Unidad de Dotación Ejidal amparada con el Certificado de Derechos Agrarios que me fuera titular mi mamá de nombre NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ siendo el número de Certificado de Derechos Agrarios 1656806, ya que la extinta NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ fue quien me reconoció a la edad de 2 años y quien se crió con otro hermano de nombre EMETERIO BERNÁNDEZ GONZÁLEZ de una edad que la reconociera de 6 años a la fecha y a quien la vió como nuestra madre siendo ella nuestra abuela y la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ quien era hija de la señora NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ ya era casada cuando me recogió la titular del mencionado certificado y quien trabajaba las tierras era el señor AMARCO BERNÁNDEZ SÁNCHEZ hijo de la titular y del señor QUÉZCO BERNÁNDEZ AGUILAR.- 2.- Desde hace aproximadamente 35 años a la fecha la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ desde que se caso se encuentra viviendo en el poblado del Barrio de Santa María, perteneciente al Municipio de Zinacantan del Estado de México y en la actualidad la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ me ha causado muchos problemas, ya que me ha denunciado injustamente por el delito de despojo, por el delito de robo de cosecha del cual se me ha sentenciado en forma arbitraria por el delito de despojo sin tomar en cuenta la forma de vida pasiva que el suscrito llevo entre mis vecinos y ante terceras personas.- 3.- La casa y terreno que actualmente me encuentro en posesión y que me dejara la titular del Certificado de Derechos Agrarios antes mencionado tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte 37 metros y colinda con caño de agua y planta Agustín Millán, al sur con 20 metros y colinda con caño de agua y con terreno del compañero ejidatario de nombre ERNESTO LÓPEZ, al oriente 80 metros y colinda con ANTONIA BERNÁNDEZ y al poniente 150 metros y colinda con carretera Planta Agustín Millán, la mencionada casa y terreno la tengo en posesión desde hace aproximadamente 13 años a la fecha desde que falleciera mi papá y mi abuelita quien era la titular y la posesión ha sido en forma pública, continua, de buena fé, pacífica y sin dañar a terceras personas colaborando el suscrito en las faenas del ejido, cooperando con todas las cooperaciones que se piden en el ejido.- 4.- Por otra parte se me causan daños y perjuicios en cuanto a que se me está despojando del único patrimonio que el suscrito tengo para mantener a mi familia y a mi esposa lo que se pretende despojarme es dejarme absolutamente sin nada de mi patrimonio y el suscrito mi único sosten hacia mi familia es la tierra que trabajo y la casa que tenemos de techo para vivir por lo que todos los compañeros ejidatarios del mencionado ejido se encuentran enterados de mi situación y ellos han dado el voto para que se me tenga como nuevo adjudicatario en los derechos agrarios que fueron de mi extinta abuelita que quedaron asentados en este escrito y que por causas arbitrarias se le ha dado el derecho en la Comisión Agraria Mixta a la señora MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ, el suscrito no le he dejado ni el terreno ni la casa, ya que como lo puedo comprobar la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ no ha vivido en el ejido en el poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, desde hace más de 35 años a la fecha, anexando al presente escrito una constancia de vecindad de que la señora MARGARITA BERNÁNDEZ DE PATIÑO quien es la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ quien se caso en el poblado del Barrio de Santa María, perteneciente a Zinacantan, Estado de México, siendo la constancia de fecha 19 de junio de 1990 anexando documentos con los cuales compruebo la cooperación del ejido como es el pago de construcción de sanitarios, pago de contribución del ejido de fecha 15 de diciembre de 1983, pago del agua de riego de fecha 19 de marzo de 1985, pagos de riego de fechas 15 de abril de 1986, 23 de febrero de 1989.- 5.- Así mismo la resolución emitida en fecha 7 de marzo de 1990 por parte de la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México y publicada el 31 de mayo de 1990 ha estado causando graves daños en cuanto a la paz social de nuestro ejido de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, ya que nuestras Autoridades de la H. Comisión Agraria Mixta todas y cada una de nuestras pruebas aportadas en el expediente general relativo a la privación de Derechos Agrarios por fallecimiento del titular NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ y la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 1656806, quien adjudica el derecho injustamente a la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ya que nuestro ejido antes mencionado nadie la queremos ya que es desconocida para todos los ejidatarios del poblado y por otra parte en forma alebosa, ventajosa y con mucha premeditación causa graves problemas y escándalos en nuestro ejido por lo que el suscrito solicito de este H. Cuerpo Consultivo Agrario se revoque la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el expediente general de privación de Derechos Agrarios por fallecimiento del titular del poblado de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, ya que el suscrito como lo puedo demostrar con testimonios de varios de mis compañeros ejidatarios que siempre he estado viviendo en la casa y terreno de la Unidad de Dotación de mi extinta abuela NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ.- 5.- Por lo que el suscrito compruebo de la posesión uso y disfrute de la Unidad de Dotación que fuera de mi difunta abuela NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ, siendo las siguientes: - P R U E B A S : a).- La prueba documental consistente en una constancia expedida por los miembros del Comisariado Ejidal de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, México, de fecha 9 de enero de 1990, con la que compruebo me encuentro en posesión de la Unidad de Dotación que perteneció a mi abuelita NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ, la cual era ejidataria legalmente reconocida y que dicha posesión el suscrito la tengo desde hace 13 años aproximadamente usufructuándola en forma quieta, pública y de buena fé sin perjudicar a terceras personas.- b).- La prueba documental consistente en una constancia expedida en fecha 9 de enero de 1990, por el Delegado Municipal de San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra, México, en la que compruebo que la señora FELIPA MARGARITA BERNÁNDEZ SÁNCHEZ no se encuentra en

domicilio de vecindad en el ejido de San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra, México, ya que su domicilio lo tiene en Zinacantan, Estado de México, que es donde ella radica.- c).- La prueba documental pública consistente en una constancia expedida por el Delegado Municipal de San Antonio la Laguna, Municipio de Donato Guerra, México, de fecha 9 de enero de 1990, donde se certifica que el suscrito VICTOR MANUEL BERNÁNDEZ GONZÁLEZ, me encuentro en posesión de la Unidad de Dotación que perteneció a mi abuelita de nombre NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ y que la he venido usufructuando la mencionada Unidad de Dotación Ejidal en forma pública, quieta, pacífica y de buena fé, sin perjudicar a terceras personas haciéndome referencia que la Unidad de Dotación se encuentra en el paraje denominado la Rinconada - Planta Agustín Millán.- d).- La prueba documental pública expedida por el Comisariado Ejidal consistente en una constancia de fecha 30 de abril de 1987, a donde se hace constar que el suscrito VICTOR MANUEL BERNÁNDEZ GONZÁLEZ me encuentro en posesión de la Unidad de Dotación que perteneció a la C. NIEVES SÁNCHEZ GÓMEZ, anexando en el presente escrito las cuatro constancias de las que hemos venido refiriendo en el presente escrito.- e).- La prueba testimonial de dos más testigos que presentaré el día y hora en que se señale por este H. Cuerpo Consultivo Agrario.- Así mismo solicito de este H. Cuerpo Consultivo Agrario sea admitido en tiempo y forma el escrito de inconformidad de la resolución que se combate y solicitando se me haga justicia, se me valoren todas y cada una de mis pruebas ofrecidas en este escrito de inconformidad y se tomen en consideración al momento de dictar una resolución definitiva por parte de este H. Cuerpo Consultivo Agrario, en el asunto que he esclarecido en el preámbulo del presente escrito.

Anexo a su escrito los documentos que a continuación se anuncian:

1.- Constancia expedida por el Comisariado Ejidal de fecha 30 de abril de 1987, donde indican que el Señor Victor Manuel Hernández González se encuentra en posesión de la Unidad de Dotación que perteneció a la señora Nieves Sánchez Gómez desde hace más de 9 años consecutivos, quieta, pacífica, pública y de buena fé sin perjudicar a terceros.

2.- Constancia de fecha 9 de enero de 1990, expedida por el Delegado Municipal del ejido "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, a donde se señala y certifica que el C. Victor Manuel Hernández González se encuentra en posesión de una Unidad de Dotación que perteneció a la señora Nieves Sánchez Gómez, quieta, pacífica y de buena fé sin perjudicar a terceros.

3.- Constancia de fecha 9 de enero de 1990, expedida por el Delegado Municipal del ejido "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, a donde se hace constar y certifica que la C. Felipa Margarita Hernández Sánchez no se encuentra su domicilio de vecindad en el ejido de "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, ya que el mismo lo tiene en Zinacantan, Estado de México, siendo el lugar donde radica.

4.- Constancia de fecha 9 de enero de 1990, expedida por el Comisariado Ejidal del ejido "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, a donde se señala que el C. Victor Manuel Hernández González se encuentra en posesión de la Unidad de Dotación que perteneció a la señora Nieves Sánchez Gómez desde hace aproximadamente 13 años, quieta, pacífica, pública y de buena fé sin perjudicar a terceros.

5.- Constancia de fecha 9 de enero de 1990, expedida por el Consejo de Vigilancia del ejido "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, donde se hacen constar que el C. Victor Manuel Hernández González se encuentra en posesión de una Unidad de Dotación la cual le perteneció a la señora Nieves Sánchez Gómez, la cual la ha venido usufructuando quieta, pública, pacífica y de buena fé sin perjudicar a terceras personas.

6.- Constancia de fecha 19 de junio de 1990, expedida por el C. Alfonso Mejía Pabellá, Delegado Municipal del Barrio de Santa María, Municipio de Zinacantan, Estado de México, en donde señala que la señora Margarita Hernández de Patiño es originaria y vecina de esa cabecera municipal, teniendo su domicilio en Abasco No. 27 donde siempre ha tenido su vecindad desde hace varios años.

7.- Copia simple del Certificado de Derechos Agrarios número 1656806 expedido a favor de la señora Nieves Sánchez Gómez, donde fue reconocida como ejidataria del poblado "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, sin que tenga registrado sucesor preferente.

8.- Acta de asunción marcada con el número 72424 de fecha 25 de enero de 1983, donde se indica que la señora María Nieves Sánchez Gómez, falleció el 25 de enero de 1983.

9.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 31 de mayo de 1990, donde se publica la Resolución que se combate.

Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que sirvió como base para emitir su Resolución la Comisión Agraria Mixta relativo al caso que nos ocupa se llega a la conclusión de lo siguiente:

I.- Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 16, en relación con el 43º, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante el C. Secretario General el 26 de junio de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 31 de mayo del mismo año, es decir que dicho recurso fue presentado dentro del término que establece el Artículo 43º de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que en 1984, se resuelve el expediente marcado con el número 53/83 relativo al conflicto por la posesión y goce de la Unidad de Dotación entre Felipa Margarita Hernández Sánchez y Víctor Manuel Hernández González ante la Comisión Agraria Mixta, en la que determina dicha Autoridad que a la señora Felipa Margarita Hernández Sánchez le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la Unidad de Dotación que se encuentra amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1656806 cuya titular es la señora Nieves Sánchez Gómez. Habiéndose ejecutado dicha Resolución del 26 de noviembre de 1986.

Que en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 1989, en el poblado denominado "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, estando presentes, el C. Enrique Colín Benítez Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como las Autoridades Agrarias de dicho ejido y ejidatarios con sus derechos agrarios legalmente reconocidos se practicó una minuciosa inspección con lar sobre el usufructo de todas y cada una de las Unidades de Dotación del ejido para comprobar su debida explotación, y por lo que se refiere a la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1656806, cuya titular es la señora Nieves Sánchez Gómez, se encontró en posesión al señor Víctor Manuel Hernández González, por lo que dicha Asamblea solicitó la adjudicación de esta parcela a la persona antes señalada.

Que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 12 de febrero de 1990, comparecieron la C. Felipa Margarita Hernández Sánchez y Víctor Manuel Hernández González, quien presenta como pruebas de su parte la confesional de la señora antes citada y que al desahorar ésta manifestó que su domicilio lo tiene ubicado en la calle de Abasco No. 27 del Barrio de Santa María, del poblado de Zinacantepec, Estado de México, dedicada a las labores del hogar y al formularle la segunda posesión en los términos siguientes contestó: "... Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el C. Juez de Valle de Bravo, México, le dió posesión material de la unidad de dotación en conflicto de fecha 12 de septiembre de 1989, calificada de legal contestó, que también el Juez de lo Penal le dió posesión de esta parcela pero que no ha podido tomarla posesión que cuando le dió posesión la Comisión Agraria Mixta no la tomó y que cuando le dió posesión el Juez tampoco la ha podido tomar puesto que ella tiene su domicilio en Zinacantepec, y va a Valle de Bravo a la casa de su hermana dos veces por semana y aprovecha la darle vueltas a la parcela..."; y por lo que se refiere a la tercera se realizó en los siguientes términos: "... que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene su domicilio en el Barrio de Santa María en el Municipio de Zinacantepec, Méx., calificada de legal contestó, que tiene poco más o menos siete años de estar viviendo en Zinacantepec, desde que su hijo compró el terranito y que su mamá murió, siendo todas las posiciones que se le formulan a la absolvente y leída que fue su declaración la ratifica y estampa la huella del pulgar derecho para constancia...".

Como se puede ver dicha persona señaló que se dedica a las labores del hogar y que tiene su domicilio en el Barrio de Santa María, en el poblado de Zinacantepec, Estado de México, en la calle de Abasco No. 27 y que tiene poco más de 7 años viviendo en dicho domicilio.

Con tales aseveraciones se llega a la conclusión que la señora Felipa Margarita Hernández Sánchez, no reúne los requisitos que señala el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtener unidad de dotación por los diversos medios que la Ley de la Materia establece, esto en virtud de que no reside en el poblado como ella lo indica pues por vive vos manifestó que su domicilio está en el Municipio de Zinacantepec desde hace más de 7 años; por otro lado también mencionó que su ocupación habitual es la del hogar y no el trabajar personalmente la tierra, contraviniendo las Fracciones II y III del precepto legal antes invocado.

Por otro lado tenemos que si bien es cierto que a la señora Felipa Margarita Hernández Sánchez le asistió el mejor derecho a la posesión y goce de la Unidad de Dotación marcada con el número 1656806 en el conflicto por la posesión y goce de esta unidad como lo resolvió el 11 de septiembre de 1984 la Comisión Agraria Mixta, también lo es que ésta no ha trabajado personalmente la tierra o con su familia durante dos años consecutivos como ella lo manifestó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos ya que indicó que va dos veces a la semana a Valle de Bravo donde se localiza la Unidad de Dotación que nos ocupa y aprovecha para darle vueltas a la parcela, pero nunca manifestó que la tenga o la haya trabajado desde que se ejecutó la Resolución antes aludida, por lo que nuevamente contraviene a la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 85. Con tales elementos este Cuerpo Consultivo Agrario determina que es de revocarse la Resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta relativa a la Privación de Derechos Agrarios por fallecimiento del titular y la Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, de fecha 7 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 31 de mayo del año antes citado, para que se reponga el procedimiento, en la inteligencia de que se deberá de llevar a cabo inspección ocular en la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 1656806, para que conforme a este hecho se adjudique la unidad de dotación antes indicada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto por los artículos 16 Fracción V y 43º de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 31 de mayo del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación en el ejido denominado "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, por lo que se refiere al caso de la Señora Nieves Sánchez Gómez, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1656806 sin sucesores.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero en fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a los CC. Víctor Manuel Hernández González y Felipa Margarita Hernández Sánchez, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANTONIO LA LAGUNA", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútense.

ATENTAMENTE
EL CONSEJO AGRARIO

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.